



RESOLUCIÓN POR LA QUE SE MODIFICA EL ANEXO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL ÚNICA CONCEDIDA EN EL EXPEDIENTE AAU20130079, DEL TITULAR TERMINAL LOGÍSTICA DE CARTAGENA, S.L., PARA INCORPORAR A LA AUTORIZACIÓN LA MODIFICACIÓN NO SUSTANCIAL PLANTEADA POR LA MERCANTIL, CONSISTENTE EN LA INSTALACIÓN DE UN NUEVO BRAZO DE CARGA EN EL ESPIGÓN E-012 DEL PUERTO DE CARTAGENA.

TERMINAL LOGÍSTICA DE CARTAGENA, S.L.

DATOS DE IDENTIFICACIÓN-EXPEDIENTE AAU20130079

Nombre: TERMINAL LOGÍSTICA DE CARTAGENA, S.L	NIF/CIF: B-87299111
	NIMA: 3020136169

DATOS DEL CENTRO DE TRABAJO

Domicilio: CTRA. N-343, KM 10, VALLE DE ESCOMBRERAS
Población: CARTAGENA-MURCIA
Actividad: ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN AL POR MAYOR DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS. PARQUE DE ALMACENAMIENTO DE LÍQUIDOS PETROLÍFEROS

ANTECEDENTES DE HECHO

1. Por Resolución de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental de 1 de marzo de 2016, Saras Energía, S.A., después Terminal Logística de Cartagena, S.L. por transmisión de la titularidad del negocio, obtiene Autorización ambiental única para la instalación "parque de almacenamiento de productos petrolíferos", en Ctra. N-343, KM. 10, Valle de Escombreras, t.m. de Cartagena; con sujeción al Anexo de Prescripciones Técnicas de 30 de septiembre de 2015.

La Autorización se por modificaciones no sustanciales de la instalación/actividad según solicitud de modificación presentada el 23/11/2017 (para nueva instalación de bombeo con el único propósito de dotar de mayor flexibilidad a la terminal de carga y descarga de buques) y en fecha 05/06/2018 (para modificar el recorrido de una tubería).

2. El 01/08/2022 la mercantil solicita autorización para una modificación, que considera no sustancial, consistente en la instalación de líneas de 8" MH, 8" GNAS y sistema SCI de 6" asociadas a la alimentación de un nuevo brazo de carga a instalar en el espigón E-012 en el muelle de Escombreras. Este nuevo brazo de carga en el puerto servirá de alternativa a los que ya están instalados en la actualidad.
3. El 29 de diciembre de 2022 el Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental emite Informe Técnico en el que se determina el carácter no sustancial de la modificación planteada en aspectos de la competencia ambiental del Servicio, y favorable a la modificación de la Autorización ambiental en los términos recogidos en el mismo Informe.
4. El 16 de diciembre de 2022 se comunica a TERMINAL LOGISTICA DE CARTAGENA, SL el Informe Técnico de 29 de diciembre de 2022, favorable a la modificación de la Autorización, para cumplimentar el trámite de audiencia al interesado de conformidad con el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, LPAC.

5. Hasta la fecha el titular no ha realizado ninguna manifestación en el expediente.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Visto el Informe del Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental de 16 de diciembre de 2022; conforme a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las AAPP y en los artículos 22 y 23 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada.

En ejercicio de las competencias atribuidas a la Dirección General de Medio Ambiente por Decreto n.º 9/2023, de 23 de enero, del Consejo de Gobierno, por el que se establecen los órganos directivos de la Consejería de Medio Ambiente, Mar Menor, Universidades e Investigación, procedo a formular la siguiente

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Modificar la Autorización Ambiental Única concedida en el expediente AAU20130079, del titular TERMINAL LOGÍSTICA DE CARTAGENA, S.L. por modificación no sustancial de instalación, consistente en la incorporación al proyecto actual de la siguiente actual:

Instalación de un nuevo brazo de carga en el espigón E-012 del puerto de Cartagena, y cuyos elementos principales son:

- *Brazo de carga de 8" hidráulico, situado en el espigón E-012.*
- *Nueva línea 8" MH, de gasoil que alimentará al brazo de carga a instalar en el espigón E-012.*
- *Nueva línea 8" GNAS, de gasolina que alimentará al brazo de carga a instalar en el espigón E-012.*
- *Nueva línea 6" SCI, de agua contraincendios y que discurrirá paralela a las líneas de producto.*

Las tres nuevas líneas de alimentación proyectadas parten desde la zona del espigón F-E010 y llegan hasta la ubicación del brazo de carga situado en el espigón E012.

SEGUNDO.- La Autorización Ambiental Única quedará sujeta a la Resolución de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental de 1 de marzo de 2016 por la que se otorgó Autorización, y a las modificaciones vigentes, y a la presente resolución por la que se modifica la Autorización en los términos recogidos en el apartado PRIMERO anterior. La resolución de modificación de la autorización será complementaria y se mantendrá anexa a la Resolución de Autorización.

TERCERO.- La presente resolución se notificará al solicitante y al Ayuntamiento en cuyo término se ubica la actividad.

Contra la resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponer recurso de alzada ante el Consejero de Medio Ambiente, Mar Menor, Universidades e Investigación en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

EL DIRECTOR GENERAL DE MEDIO AMBIENTE
Francisco Marín Arnaldos.





CORRECCIÓN DE ERROR DE LA RESOLUCIÓN DE 1 DE MARZO DE 2016 DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD Y EVALUACIÓN AMBIENTAL -POR LA QUE SE CONCEDE AUTORIZACIÓN AMBIENTAL ÚNICA- Y DE LA RESOLUCIÓN DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2017 DE LA DIRECCIÓN GENERAL MEDIO AMBIENTE -TRANSMISIÓN DE TITULARIDAD DE LA AUTORIZACIÓN- EN EL EXPEDIENTE AAU20130079 DEL TITULAR TERMINAL LOGÍSTICA DE CARTAGENA, S.L.

DATOS DE IDENTIFICACIÓN-EXPT. AAU20130079

Nombre: TERMINAL LOGÍSTICA DE CARTAGENA, S.L. **NIF/CIF:** B-87299111
NIMA: 3020136169

DATOS DEL CENTRO DE TRABAJO

Nombre:
Domicilio: CTRA. N-343, KM 10, VALLE DE ESCOMBRERAS
Población: CARTAGENA-MURCIA
Actividad: ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN AL POR MAYOR DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS. PARQUE DE ALMACENAMIENTO DE LÍQUIDOS PETROLÍFEROS.

Visto el expediente nº AAU20130079, Autorización Ambiental Única, titular TERMINAL LOGÍSTICA DE CARTAGENA, S.L. se emite la presente resolución de conformidad con los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por Resolución de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental de 1 de marzo de 2016 SARAS ENERGÍA, S.A., obtiene Autorización Ambiental Única para la instalación “parque de almacenamiento de productos petrolíferos”, en Ctra. N-343, KM. 10, Valle de Escombreras, t.m. de Cartagena; con sujeción al Anexo de Prescripciones Técnicas de 30 de septiembre de 2015.

Segundo. Por Resolución de 13 de septiembre de 2017 se acuerda el cambio de titularidad de la Autorización Ambiental Única a favor de TERMINAL LOGÍSTICA DE CARTAGENA, S.L., por transmisión de la actividad.

Tercero. Dada la caracterización de la actividad en cuanto a la producción y/o gestión de los residuos peligrosos según *Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados*, la Resolución de 1 de marzo de 2016 contiene el Código de Centro NIMA asignado al centro de trabajo; recogido en el cuadro *Datos de identificación-Expediente*, y en el apartado A.2 *Prescripciones Técnicas en materia de residuos*, del Anexo de Prescripciones Técnicas.

La Resolución de 13 de septiembre de 2017, cambio de titularidad de la Autorización Ambiental Única, recoge asimismo el Código NIMA en el cuadro *Datos de Identificación-Expediente*.

Cuarto. El 21 de abril de 2021 el Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental emite Informe Técnico, al objeto de corregir el error al asignar el código NIMA al centro de trabajo objeto del expediente, en los siguientes términos:



ANTECEDENTES DE HECHO
(Únicamente se citan los antecedentes directamente vinculados al asunto)

Primero: Por Resolución de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental de 1 de marzo de 2016 SARAS ENERGÍA, S.A. obtiene Autorización ambiental única para una instalación "parque de almacenamiento de productos petrolíferos", en Ctra. N-343, KM. 10, Valle de Escombreras, t.m. de Cartagena; con sujeción al Anexo de Prescripciones Técnicas de 30 de septiembre de 2015.

Segundo: Con fecha 13/09/2017 se resuelve la transmisión de la actividad, dándose por cumplida la obligación del titular de la instalación de comunicar la transmisión al órgano competente para otorgar la autorización, y cambiar la titularidad de la Autorización ambiental única por Resolución de 1 de 2016 en el expediente AAU20130079 a SARAS ENERGÍA, S.A., a favor de TERMINAL LOGÍSTICA DE CARTAGENA., C.I.F. B-87299111. La transmisión de la titularidad de la Autorización surtió efectos desde el 7 de octubre de 2016, fecha en que se realizó la comunicación, quedando subrogado el nuevo titular en los derechos, obligaciones y responsabilidad del titular anterior establecidos en la Resolución de 1 de marzo de 2016 y cuantas otras obligaciones sean exigibles de conformidad con la legislación estatal y autonómica de aplicación.

INFORME TÉCNICO

Visto que se ha detectado un error en el anexo de prescripciones técnicas que acompaña a la resolución antes mencionada, referido al código de centro (NIMA) asignado al centro de trabajo de la mercantil, debe procederse a la corrección de dicho error. De esta forma:

Debe sustituirse el Código de Centro (NIMA) recogido en la tabla con la que se inicia el punto A.2 (PRESCRIPCIONES TÉCNICAS EN MATERIA DE RESIDUOS) del Anexo de prescripciones técnicas que acompaña a la resolución por el siguiente código:

Código de Centro (NIMA): 3020136169

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. De acuerdo con lo establecido en el artículo 109.2 de la *Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas* (LPA) las Administraciones Públicas podrán rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos.

Segundo. En ejercicio de las competencias y funciones atribuidas a la Dirección General de Medio Ambiente por *Decreto n.º 118/2020, de 22 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se establecen los órganos directivos de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente*.

Vistos los antecedentes mencionados, las disposiciones citadas y las demás normas de general aplicación, formulo la siguiente

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Corregir el error material en el dato "Código de centro NIMA" de la Resolución de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental de 1 de marzo de 2016, Autorización ambiental única, y de la Resolución de la Dirección General de Medio Ambiente de 13 de septiembre de 2017, cambio de titularidad de la Autorización, en los siguientes términos:

- donde dice: NIMA "3000000331"
- **debe decir : NIMA " 3020136169"**





Dirección General de Medio Ambiente

SEGUNDO. La presente resolución se notificará al titular y al Ayuntamiento en cuyo término se ubica la instalación.

Contra la resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponer recurso de alzada ante el Consejero de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la *Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas*.

EL DIRECTOR GENERAL DE MEDIO AMBIENTE
Francisco Marín Arnaldos.

12/05/2021 09:04:13

MARIN ARNALDOS, FRANCISCO

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-4b928242-4200-e200-4b90-005056946280





AUTORIZACIÓN AMBIENTAL UNICA
**TRANSMISIÓN DE LA TITULARIDAD DE LA AUTORIZACIÓN-
RESOLUCIÓN**

Expediente: AAU20130079

TERMINAL LOGÍSTICA DE CARTAGENA, S.L.
PLAZA CARLOS TRIAS BELTRÁN, 4, 2ª PLANTA
28020 MADRID

DATOS DE IDENTIFICACIÓN

Nombre: TERMINAL LOGÍSTICA DE CARTAGENA, S.L.

NIF/CIF: B87299111
NIMA: 3000000331

DATOS DEL CENTRO DE TRABAJO

Nombre:

Domicilio: CTRA. N-343, KM. 10, VALLE DE ESCOMBRERAS

Población: CARTAGENA

Actividad: ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN AL POR MAYOR DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS. PARQUE DE ALMACENAMIENTO DE LÍQUIDOS PETROLÍFEROS

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por Resolución de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental de 1 de marzo de 2016 SARAS ENERGÍA, S.A. obtiene Autorización ambiental única para una instalación existente, "parque de almacenamiento de productos petrolíferos", en Ctra. N-343, KM. 10, Valle de Escombreras, t.m. de Cartagena; con sujeción al Anexo de Prescripciones Técnicas de 30 de septiembre de 2015.

Segundo. El 7 de octubre de 2016 tiene entrada en el Registro de la CARM escrito de D. Giampiero Spanedda, en representación de SARAS ENERGÍA, S.A., como Consejero Delegado, y de su filial TERMINAL LOGÍSTICA DE CARTAGENA, S.L., en calidad de Administrador único, a efectos de realizar comunicación para la transmisión de la titularidad de la Autorización ambiental única en el expediente AAU20130079, a favor de TERMINAL LOGÍSTICA DE CARTAGENA, S.L.

La comunicación se acompaña de Escrituras públicas para acreditar las operaciones mercantiles, la capacidad de representación de quien suscribe la comunicación para la transmisión de la titularidad de la autorización y el consentimiento del transmitente en el cambio de titularidad.

El nuevo titular asume expresamente todas las obligaciones establecidas en la autorización ambiental de 1 de marzo de 2016 y cuantas otras obligaciones sean exigibles de conformidad con la legislación estatal y autonómica de aplicación, declarando que no se han producido modificaciones de la actividad autorizada que requieran una nueva autorización.





FUNDAMENTOS DE DERECHO

De conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, y de las competencias establecidas en el Decreto 3/2017, de 4 de mayo, de reorganización de la Administración Regional –modificado por Decreto de la Presidencia nº 39/2017, de 1 de agosto-, y en los Decretos nº 75/2017, de 17 de mayo, y nº 223/2017, de 2 de agosto, por los que se establecen los Órganos Directivos y competencias de la Consejería de Turismo, Cultura y Medio Ambiente.

Vistos los antecedentes mencionados, las disposiciones citadas y las demás normas de general aplicación, formulo la siguiente

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Tomar nota de la transmisión de la actividad, dándose por cumplida la obligación del titular de la instalación de comunicar la transmisión al órgano competente para otorgar la autorización, y cambiar la titularidad de la Autorización ambiental única por Resolución de 1 de 2016 en el expediente AAU20130079 a SARAS ENERGÍA, S.A., a favor de TERMINAL LOGÍSTICA DE CARTAGENA., C.I.F. B-87299111.

SEGUNDO. La transmisión de la titularidad de la Autorización surtirá efectos desde el 7 de octubre de 2016, fecha en que se realizó la comunicación, quedando subrogado el nuevo titular en los derechos, obligaciones y responsabilidad del titular anterior establecidos en la Resolución de 1 de marzo de 2016 y cuantas otras obligaciones sean exigibles de conformidad con la legislación estatal y autonómica de aplicación.

TERCERO. Notificar la presente Resolución al nuevo titular de la Autorización, TERMINAL LOGÍSTICA DE CARTAGENA, S.L., y al transmitente, SARAS ENERGÍA, S.A., así como al Ayuntamiento de Cartagena para su conocimiento. Contra la resolución, que no pone fin a la vía administrativa, puede interponerse recurso de alzada ante la Consejera de Agua, Agricultura y Medio Ambiente en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente a la notificación de la misma, de acuerdo con el artículo 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

EL DIRECTOR GENERAL DE MEDIO AMBIENTE

En Murcia, firmado electrónicamente al margen. Juan Madrigal de Torres





AUTORIZACIÓN AMBIENTAL UNICA
RESOLUCIÓN

Expediente: AAU20130079
Fecha: 01/03/2016

SARAS ENERGÍA, S.A.
VALLE DE ESCOMBRERAS,
CARRETERA N 343, KM 10
30350 CARTAGENA

DATOS DE IDENTIFICACIÓN

Nombre: SARAS ENERGIA, S.A.

NIF/CIF: A-80503105
NIMA: 3000000331

DATOS DEL CENTRO DE TRABAJO

Nombre:

Domicilio: CTRA. N-343, KM. 10, VALLE DE ESCOMBRERAS

Población: CARTAGENA

Actividad: ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN AL POR MAYOR DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS.
PARQUE DE ALMACENAMIENTO DE LÍQUIDOS PETROLÍFEROS

Visto el expediente nº **AAU20130079** instruido a instancia de **SARAS ENERGÍA, S.A.** con el fin de obtener autorización ambiental única para una instalación en el término municipal de Cartagena, se emite la presente propuesta de resolución de conformidad con los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 13 de septiembre de 2013 SARAS ENERGÍA, S.A. formula solicitud de autorización ambiental única para una instalación existente, "parque de almacenamiento de productos petrolíferos", en Ctra. N-343, KM. 10, Valle de Escombreras, t.m. de Cartagena; siguiendo el régimen establecido en la *Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada*, para actividades e instalaciones comprendidas en el Anexo I de la misma. Durante la tramitación del procedimiento se ha requerido al solicitante documentación que ha sido respondida

Segundo. La mercantil aporta Cédula de compatibilidad urbanística de 12 de julio de 2013, acreditativa de la compatibilidad del uso de "parque de almacenamiento de productos petrolíferos" con el planeamiento urbanístico (*el uso Parque de Almacenamiento de Productos Petrolíferos está incluido entre los usos característicos previsto en el ámbito del PE 3 para la Subzona F-2, actividad de almacenamiento relacionada con el tráfico, por lo que la actividad resulta compatible*).

Tercero. El 3 de noviembre de 2014 se remite al Ayuntamiento de Cartagena la solicitud y documentación presentadas por el solicitante, para que se realicen las actuaciones establecidas en el apartado B del artículo 51 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, que corresponden a los ayuntamientos.



Cuarto. La solicitud se ha sometido a INFORMACION VECINAL y EDICTAL.

El 27 de enero de 2015 el Ayuntamiento aporta Certificación de la Directora Accidental de la Oficina de Gobierno Municipal del Ayuntamiento, de 16 de enero de 2015, sobre las actuaciones practicadas (comunicación a vecinos colindantes y publicación en el tablón de Edictos) y manifiesta que no se han producido alegaciones en el trámite de información pública.

Quinto. El 27 de enero de 2015 el Ayuntamiento aporta INFORME MUNICIPAL DE ACTIVIDADES SOMETIDAS A AUTORIZACIÓN AMBIENTAL ÚNICA, de 16 de enero de 2015, emitido en virtud del artículo 34 de la LPAI. El Anexo de Prescripciones Técnicas de la presente resolución, Anexo B, incorpora el contenido del informe municipal en cumplimiento de los artículos 4, 34 y 51B de la LPAI, con la modificación según el Informe municipal de 11 de septiembre de 2015.

Sexto. COMPROBACIÓN DE LAS CONDICIONES AMBIENTALES.

En el procedimiento de adaptación de la actividad existente, una vez realizada la comprobación documental del proyecto y demás documentación presentada por SARAS ENERGÍA, S.A. el Servicio de Planificación y Control Ambiental emite Informe Técnico el 23 de febrero de 2015, en el que se recogen las condiciones ambientales -autonómicas y locales- exigibles para la instalación y actividad. El informe se comunica a la mercantil, requiriéndole la presentación de informes y certificaciones con la finalidad de verificar y comprobar la adecuación de las condiciones ambientales determinadas en el expediente y el cumplimiento de las mismas.

El 3 de junio de 2015, SARAS ENERGÍA, S.A. presenta escrito por el que solicita se actualicen y tengan en cuenta ciertas consideraciones con respecto a sus instalaciones y formulan alegaciones al contenido del Informe de comprobación de 23 de febrero de 2015, en aspectos tanto de competencia autonómica como municipal.

Las alegaciones han sido revisadas por el órgano ambiental (Informe del Servicio de Planificación y Evaluación Ambiental de 30/09/2015) y el Ayuntamiento de Cartagena (Oficio con entrada en la CARM el 22/09/2015, comunicando Informe de Los Servicios Técnicos de Gestión Ambiental de 08/09/2015), en las respectivas competencias.

Informe municipal

1.- Síntesis de la alegación

La alegación formulada solicita la eliminación del apartado f) del punto 7 (conclusiones) del informe técnico municipal por considerar irrealizable una evaluación de los olores producidos por la actividad, ya que indican que para llevar a cabo tal evaluación sería necesario paralizar la actividad de todas las actividades del Valle de Escombreras y vaciar todos los depósitos de almacenamiento de hidrocarburos de las Industrias instaladas en el entorno de SARAS ENERGÍA, S.A.

2.- Informe municipal de la alegación.

El control de olores constituye una competencia municipal, según se establece en el artículo 4 de la Ley 4/2009 de Protección Ambiental Integrada. Asimismo, según se indica en el artículo 34 de dicha Ley, el informe municipal emitido dentro del procedimiento de autorización ambiental única debe incluir un pronunciamiento motivado en relación a los olores generados por las actividades. La actividad a la que se refiere el presente expediente es susceptible de producir emisiones de olores, especialmente ligadas a los compuestos orgánicos volátiles, si bien la documentación técnica aportada por el titular no incluye referencia alguna en este ámbito. Por todo ello, estos servicios técnicos consideran oportuno establecer condiciones relativas al control de olores en la autorización ambiental única.

Los olores producidos por una actividad no deben ser fuente de molestias a la población, pudiéndose considerar en caso de que estas se produzcan una infracción de carácter ambiental. Ante el vacío legal existente en este ámbito, y con el fin de determinar de una forma objetiva lo que se consideran molestias por olores, se ha adoptado como



criterio técnico establecer como nivel de inmisión a no superar en núcleos de población cercanos un valor de 5 UOe/m³ de aire (percentil 98 de las medias horarias de un año) que es el establecido mayoritariamente en las ordenanzas municipales de otros ayuntamientos y en la normativa sectorial de varios países de la UE. El mantenimiento de dicho nivel de referencia en el condicionado de la autorización ambiental única es necesario para poder llevar a cabo una evaluación objetiva de las molestias que pudieran producir las emisiones de olores de la actividad en los núcleos de población más cercanos en caso de surja algún conflicto en este ámbito.

Actualmente, existen varios procedimientos normalizados para realizar evaluaciones de los niveles de emisión e inmisión de olores, como es el caso de la Norma UNE-EN-13725, así como empresas acreditadas para la realización de este tipo de estudios. Algunos de estos procedimientos permiten realizar evaluaciones de los niveles de inmisión de olores asociados a una actividad, sin que los resultados se vean afectados por otras emisiones distintas a la que se pretende evaluar, como es el caso del empleo de programas de modelización y los niveles de emisión de la actividad. Por todo ello, no se considera justificada la alegación presentada por el titular de la actividad en la que indica que no es posible realizar una evaluación de olores porque las medidas se verían afectadas por las emisiones de otras empresas del Valle de Escombreras.

No obstante lo anterior, la propuesta de autorización ambiental única no establece ningún procedimiento específico que deba ser utilizado para llevar a cabo la comprobación de la potencial contaminación odorífera causada por esta actividad, quedando la selección del procedimiento de evaluación a criterio de los técnicos de las entidades de inmisión de olores que intervengan en las comprobaciones incluidas en el plan de vigilancia establecido, pudiendo emplearse a tal efecto tanto metodologías cualitativas como cuantitativas de evaluación de olores. Así pues, en vista de la confusión generada por los requerimientos relativos al control de olores establecidos por el ayuntamiento en la propuesta de resolución de autorización ambiental única, estos servicios técnicos consideran oportuno modificar la redacción de los mismos con el objeto de expresarlos con mayor claridad.

3.- Conclusión.

Por todo lo anteriormente expuesto, estos servicios técnicos consideran que las condiciones relativas al control de olores que fueron establecidas en la autorización ambiental única (apartado 7 del informe técnico municipal de 16 de enero de 2015) deberían quedar redactadas del siguiente modo:

"Las condiciones técnicas específicas a las que deberá ajustarse la instalación y el funcionamiento de la actividad son las siguientes:

- f) *El nivel de inmisión de olores asociado al funcionamiento de la actividad no deberá superar como valor de referencia las 5 UOe/m³ (percentil 98 de las medias horarias de un año) en los núcleos de población más cercanos, o aquel otro valor que reglamentariamente se establezca.*

El Plan de Vigilancia Ambiental de la actividad deberá incluir la aportación de una Entidad de Control Ambiental, cada cuatro años, en el que se incluyan los siguientes contenidos:

- e) *Justificación técnica de que las emisiones de olores producidas por la actividad no causaran molestias en los núcleos de población más cercanos. A tal efecto,*

podrá utilizarse cualquier procedimiento de evaluación de olores que se considere oportuno, incluyendo la comprobación de los niveles de perceptibilidad junto a los focos de emisión de los que disponga la actividad y en su perímetro sin el empleo de instrumentos de medición o toma de muestras. En caso de emplearse este procedimiento, deberá incluirse un plano en el que se indiquen los puntos de evaluación que se han utilizado, el nivel de perceptibilidad en cada punto utilizando una escala comprendida entre 0 (nula) y 5 (muy alta), el número de observadores que han intervenido, y la dirección y velocidad del viento durante el periodo de evaluación. Asimismo, deberá indicarse si, a juicio de los técnicos responsables de la intervención y en función de los resultados obtenidos en las comprobaciones realizadas, es preciso realizar un estudio de evaluación de carácter cuantitativo para garantizar que las emisiones de olor asociadas a la actividad no producen molestias en los núcleos de población más cercanos (Alumbres y Cartagena).

Una vez que haya sido concedida la licencia municipal de actividad, el titular de la actividad deberá aportar en el Ayuntamiento de Cartagena la siguiente documentación:

- f) *Informe de una Entidad de Control Ambiental en el que se incluyan los siguientes contenidos:*

- *Justificación técnica de que las emisiones de olores de la actividad no generan molestias en los núcleos de población más cercanos, utilizando los mismos criterios establecidos en el apartado e) del Plan de Vigilancia Ambiental, y comprobación de que todas las medidas correctoras previstas para minimizar la emisión de compuestos orgánicos volátiles a la atmósfera han sido adoptadas".*



Séptimo. El 30 de septiembre de 2015 el Servicio de Planificación y Control Ambiental emite Informe Técnico, así como Anexo de Prescripciones Técnicas para la de autorización ambiental única, en el que se recogen las competencias ambientales autonómicas y las municipales aportadas al procedimiento y en el que se ha tenido en cuenta el resultado de las alegaciones formuladas por la mercantil.

Octavo. Dado que la comprobación de las condiciones ambientales de la instalación ejecutada y en funcionamiento no ha quedado realizada con las actuaciones recogidas en el Antecedente Sexto, el punto Tercero de la presente resolución recoge la documentación exigible al efecto, en los aspectos de competencia autonómica, cuya presentación se realizará ante el órgano ambiental de la CARM una vez obtenida la autorización ambiental única (parte C.1. del Anexo de Prescripciones Técnicas)

Respecto a la acreditación de las condiciones impuestas por el Ayuntamiento (Informe Técnico municipal de 16/01/2015, modificado parcialmente por el Informe municipal de 08/09/2015), el anexo C.2. recoge la documentación que el titular de la actividad deberá acompañar una vez concedida la licencia municipal de actividad, según del apartado 7 según redacción dada por el Ayuntamiento en su Informe de 08/09/2015.

Noveno. De acuerdo con los antecedentes expuestos, el 30 de noviembre de 2015 se formula Propuesta de resolución de autorización ambiental única conforme al Anexo de Prescripciones Técnicas de 30 de septiembre de 2015. La Propuesta de resolución, junto con el Informe del Servicio de Planificación y Evaluación Ambiental de 30 de septiembre de 2015 sobre las alegaciones al informe de comprobación de 23 de febrero de 2015, se notifica a la mercantil el 1 de febrero de 2016, para cumplimentar el trámite de audiencia.

Décimo. Hasta la fecha, la mercantil no ha realizado ninguna alegación a la Propuesta de resolución notificada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La instalación de referencia se encuentra incluida en el Anexo I, apartado 2), de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada (modificada por la Ley 2/2014, de 21 de marzo):

Quedan sujetas a autorización ambiental única las actividades e instalaciones que, estando sometidas a licencia municipal de actividad, se encuentren comprendidas en alguno o algunos de los supuestos siguientes: (...)

3. Las instalaciones en las que se desarrollen alguna de las actividades incluidas en el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera, recogido en el anexo IV de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, y que figuran en dicho anexo como pertenecientes a los grupos A y B.

Segundo. El órgano competente para otorgar la autorización ambiental única es la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental, de conformidad con el Decreto nº 106/2015, de 10 de julio, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Agua, Agricultura y Medio Ambiente.

Tercero. El procedimiento administrativo de autorización ambiental única se encuentra regulado en el Título II de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, debiendo tenerse en cuenta la legislación estatal básica en materia de evaluación ambiental, residuos, calidad del aire y emisiones a la atmósfera, y demás normativa ambiental que resulta de aplicación.



Vistos los antecedentes mencionados, las disposiciones citadas y las demás normas de general aplicación, formulo la siguiente

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Autorización.

Conceder a **SARAS ENERGÍA, S.A.** con C.I.F. A80503105, Autorización Ambiental Única para instalación de "ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN AL POR MAYOR DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS. PARQUE DE ALMACENAMIENTO DE LÍQUIDOS PETROLÍFEROS, en Carretera N-343, KM. 10, Valle de Escombreras, término municipal de Cartagena; con sujeción a las condiciones previstas en el proyecto y demás documentación presentada y a las establecidas en el ANEXO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015, adjunto a esta resolución. Las condiciones fijadas en el Anexo prevalecerán en caso de discrepancia con las propuestas por el interesado.

La presente autorización conlleva las siguientes intervenciones administrativas:

- **AUTORIZACIÓN DE ACTIVIDAD POTENCIALMENTE CONTAMINADORA DE LA ATMÓSFERA GRUPO B.**
- **COMUNICACIÓN DE PRODUCTOR DE RESIDUOS PELIGROSOS MÁS DE 10T/AÑO.**
- **ACTIVIDAD POTENCIALMENTE CONTAMINANTE DEL SUELO.**

SEGUNDO. Obtención de la licencia de actividad.

A través del procedimiento seguido para otorgar esta autorización ambiental, el Ayuntamiento ha tenido ocasión de participar en la determinación de las condiciones a que debe sujetarse la actividad en los aspectos de su competencia. Una vez otorgada la autorización ambiental única, el Ayuntamiento deberá resolver y notificar sobre la licencia de actividad inmediatamente después de que reciba del órgano autonómico competente la comunicación del otorgamiento.

De acuerdo con el art. 71 de la Ley de Protección Ambiental Integrada, la autorización ambiental autonómica será vinculante cuando implique la imposición de medidas correctoras, así como en lo referente a todos los aspectos medioambientales. El contenido propio de la licencia de actividad estará constituido por aquellas condiciones que, contempladas en la autorización ambiental autonómica, se refieran a aspectos del ámbito municipal de competencias, incluido el programa de vigilancia ambiental. Tales condiciones se recogerán expresamente en la licencia de actividad.

Transcurrido el plazo de dos meses sin que se notifique el otorgamiento de la licencia de actividad, ésta se entenderá concedida con sujeción a las condiciones que figuren en la autorización ambiental autonómica como relativas a la competencia local.

En ningún caso se entenderán adquiridas por silencio administrativo licencias de actividad en contra de la legislación ambiental.

TERCERO. Comprobación de las condiciones ambientales para las instalaciones ejecutadas y en funcionamiento.

El titular de la instalación deberá acreditar el cumplimiento de las condiciones de la autorización, aportando ante el Ayuntamiento y el órgano ambiental de la CARM la documentación señala al efecto.

En el plazo de **TRES MESES** desde la notificación de la resolución de autorización, el titular deberá presentar ante el órgano ambiental de la CARM la documentación ambiental en materia de competencia autonómica que se especifica en el Anexo de Prescripciones Técnicas de la Autorización, **Anexo C.1** del mismo.



De no aportar la documentación acreditativa del cumplimiento de las condiciones de la autorización en el plazo establecido al efecto, y sin perjuicio de la sanción procedente, se ordenará el restablecimiento de la legalidad ambiental conforme a lo establecido en el capítulo IV del título VIII de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, mediante la suspensión de la actividad hasta que se acredite el cumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización ambiental autonómica y las normas ambientales.

CUARTO. Deberes del titular de la instalación.

De acuerdo con el artículo 12 de la Ley de Protección Ambiental Integrada, los titulares de las instalaciones y actividades sujetas a autorización ambiental autonómica o a licencia de actividad deberán:

- a) Disponer de las autorizaciones ambientales correspondientes y/o la licencia de actividad, mediante su obtención a través de los procedimientos previstos en esta ley o por transmisión del anterior titular debidamente comunicada; y cumplir las condiciones establecidas en las mismas.
- b) Cumplir las obligaciones de control y suministro de información previstas por esta ley y por la legislación sectorial aplicable, así como las establecidas en las propias autorizaciones ambientales autonómicas o en la licencia de actividad.
- c) Costear los gastos originados por el cumplimiento de las condiciones establecidas en las autorizaciones ambientales autonómicas o en la licencia de actividad, y de las obligaciones de prevención y control de la contaminación que le correspondan de acuerdo con las normas ambientales aplicables.
- d) Comunicar al órgano competente para otorgar las autorizaciones ambientales autonómicas o la licencia de actividad las modificaciones sustanciales que se propongan realizar en la instalación, así como las no sustanciales con efectos sobre el medio ambiente.
- e) Informar inmediatamente al órgano competente para otorgar las autorizaciones ambientales autonómicas o la licencia de actividad de cualquier incidente o accidente que pueda afectar al medio ambiente.
- f) Prestar la asistencia y colaboración necesarias a quienes realicen las actuaciones de vigilancia, inspección y control.
- g) Cumplir cualesquiera otras obligaciones establecidas en las disposiciones que sean de aplicación.
- h) Designar un responsable del seguimiento y adecuado funcionamiento de las instalaciones, conforme a lo establecido en el artículo 134 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo.

QUINTO. Salvaguarda de derechos y exigencia de otras licencias.

Esta Autorización se otorga salvando el derecho a la propiedad, sin perjuicio de terceros y no exime de los demás permisos y licencias que sean preceptivas para el ejercicio de la actividad de conformidad con la legislación vigente.

SEXTO. Duración y renovación de la autorización.

La Autorización se otorgará por un plazo de ocho años, hasta el 1 de marzo de 2024, transcurrido el cual deberá ser renovada en los términos del artículo 57 de la Ley de Protección Ambiental Integrada, y, en su caso actualizada por períodos sucesivos. A tal efecto, antes del 1 de septiembre de 2023, el titular solicitará su renovación.

La solicitud de renovación se presentará a partir del 1 de marzo de 2023 y se deberá acompañar de, al menos, la documentación relativa a hechos, situaciones y demás circunstancias y características técnicas de la instalación, del proceso productivo y del lugar del emplazamiento, que no hubiera sido ya aportada a la autoridad competente con motivo de la solicitud de autorización original o durante el periodo de validez de la misma.



A la solicitud de renovación se acompañará un informe acreditativo de la adecuación de la instalación o actividad a todos los condicionamientos ambientales vigentes en el momento de solicitarse la renovación, que será emitido por una Entidad de Control Ambiental. Este informe no será exigible en las solicitudes de renovación de aquellas actividades que apliquen sistemas de gestión ambiental certificados externamente mediante EMAS.

Vencida la autorización sin haberse solicitado su renovación, se requerirá al interesado para que, salvo cese de la actividad, la solicite en el plazo máximo de dos meses, transcurridos los cuales sin haberla solicitado se producirá automáticamente la caducidad de la autorización.

SÉPTIMO. Modificaciones en la instalación.

Con arreglo al artículo 22 de la Ley de Protección Ambiental Integrada, el titular de la instalación deberá comunicar al órgano competente para otorgar la autorización ambiental autonómica las modificaciones que pretenda llevar a cabo, cuando tengan carácter sustancial, y las no sustanciales que puedan afectar al medio ambiente. Las modificaciones no sustanciales que no tengan efectos sobre el medio ambiente, se comunicarán al solicitar la renovación de la autorización, salvo que hayan sido comunicadas con anterioridad.

La comunicación que se dirija al órgano competente indicará razonadamente, en atención a los criterios señalados en el apartado anterior, si considera que se trata de una modificación sustancial o no sustancial. A esta comunicación se acompañarán los documentos justificativos de las razones expuestas.

Cuando el titular de la instalación considere que la modificación que se comunica no es sustancial, podrá llevarla a cabo siempre que el órgano competente para otorgar la autorización ambiental autonómica no manifieste lo contrario en el plazo de un mes.

Cuando la modificación proyectada sea considerada por el propio titular o por el órgano competente de la Comunidad Autónoma como sustancial, ésta no podrá llevarse a cabo en tanto no sea otorgada una nueva autorización ambiental autonómica.

OCTAVO. Revocación de la autorización.

Esta autorización podrá ser revocada en cualquier momento, previa audiencia del interesado, por incumplimiento de las condiciones establecidas en la misma o de los requisitos legales establecidos para el ejercicio de la actividad.

NOVENO. Transmisión de la propiedad o de la titularidad de la actividad.

Para la transmisión de la titularidad de la autorización ambiental autonómica, será necesaria comunicación dirigida por el adquirente al órgano competente para el otorgamiento de la autorización ambiental única, en el mes siguiente a la transmisión del negocio o actividad, asumiendo expresamente todas las obligaciones establecidas en la autorización y cuantas otras sean exigibles de conformidad con la legislación estatal y autonómica de aplicación, declarando bajo su responsabilidad que no se han producido modificaciones en la actividad autorizada que requieran nueva autorización, y acreditando el título de transmisión del negocio o actividad y el consentimiento del transmitente en el cambio de titularidad de la autorización ambiental autonómica, salvo que ese consentimiento esté comprendido inequívocamente en el propio título.

La comunicación podrá realizarla el propio transmitente, para verse liberado de las responsabilidades y obligaciones que le corresponden como titular de la autorización.



La transmisión de la titularidad de la autorización surtirá efectos ante la Administración desde la comunicación completa mencionada en el apartado anterior, quedando subrogado el nuevo titular en los derechos, obligaciones y responsabilidades del titular anterior.

Sin perjuicio de las sanciones que resulten aplicables, si el órgano competente tiene noticia de la transmisión del negocio o actividad sin que medie comunicación, requerirá al adquirente para que acredite el título de transmisión y asuma las obligaciones correspondientes en el plazo de un mes, aplicándose, en caso de ser desatendido el requerimiento, las consecuencias establecidas para las actividades no autorizadas.

DÉCIMO. Legislación sectorial aplicable.

Para todo lo no especificado en esta autorización, el ejercicio de la actividad se sujetará a las condiciones establecidas por la normativa ambiental sectorial, y en particular en materia de residuos, vertidos, contaminación atmosférica, ruido o contaminación del suelo.

DÉCIMOPRIMERO. Notifíquese al solicitante la presente Resolución con la mención expresa de los requisitos exigidos por el artículo 58 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Murcia, 1 de marzo de 2016

LA DIRECTORA GENERAL DE CALIDAD Y EVALUACIÓN AMBIENTAL

Fdo. Encarnación Molina Miñano





ANEXO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS PARA LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL ÚNICA

Expediente:	AU/AAU/2013/0079		
Fecha:	30/09/2015		
DATOS DE IDENTIFICACIÓN.			
Razón Social:	SARAS ENERGÍA, S.A.	NIF/CIF:	A-80503105
Domicilio social:	Plaza Carlos Trías Bertrán, 4, 2ª, CP 28020, Madrid		
Domicilio a efectos de notificaciones y del centro de trabajo a Autorizar:	Ctra. N-343, km 10, Valle de Escombreras, CP 30.350, Cartagena		
CATALOGACIÓN DE LA ACTIVIDAD.			
Actividad principal:	Almacenamiento y distribución al por mayor de combustibles líquidos. Parque de almacenamiento de líquidos petrolíferos.	CNAE 2009:	46.71

CONTENIDO.

De conformidad con lo establecido en los artículos 53 y 54 de la Ley 4/2009, PAI, este Anexo comprende asimismo TRES anexos (A, B y C) en los que figuran separadamente las condiciones relativas a la competencia autonómica y local, un compendio sobre las periodicidades de remisión de información al órgano ambiental autonómico en las diferentes materias, así como una descripción de la documentación obligatoria al objeto de verificar ante el órgano competente que corresponda (Autonómico o Municipal) el cumplimiento de las condiciones ambientales impuestas, y que este **Anexo de Prescripciones Técnicas** especifica.

A. ANEXO A.- COMPETENCIAS AMBIENTALES AUTONÓMICAS.

En este anexo quedan incluidas las prescripciones técnicas relativas a las siguientes Autorizaciones:

- Autorización de Actividad Potencialmente Contaminadora de la Atmósfera. (Grupo B).

Así mismo se recogen las prescripciones técnicas en relación a los siguientes pronunciamientos ambientales sectoriales:

- Comunicación Previa al inicio de actividad de Producción de Residuos Peligrosos de más de 10 t/año.
- Actividad Potencialmente Contaminadora del Suelo.

B. ANEXO B.- COMPETENCIAS AMBIENTALES MUNICIPALES.

El Anexo de Prescripciones Técnicas relativo a las Competencias Municipales incluye el Informe Técnico Municipal emitido por el Ayuntamiento de Cartagena, en cumplimiento de los artículos 4 y 51.B. de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada.

C. ANEXO C.1 -INFORME TÉCNICO DE COMPROBACIÓN DE LAS CONDICIONES AMBIENTALES DE COMPETENCIA AUTONÓMICA PARA LAS INSTALACIONES EJECUTADAS Y EN FUNCIONAMIENTO.

C. ANEXO C.2- DOCUMENTACIÓN OBLIGATORIA DE COMPETENCIA MUNICIPAL.



PROYECTO

La actividad consiste en el almacenamiento y comercialización de diversos combustibles líquidos del tipo hidrocarburos (gasolinas, gasóleos y metanol). La Terminal cuenta con una capacidad de almacenamiento de hidrocarburos de 114.000 m³ que permite a SARAS ENERGÍA el abastecimiento del 10% de la Región de Murcia. El diseño de instalaciones está de acuerdo a la Norma API-650-Standard del American Petroleum Institute, cumpliendo expresamente además lo especificado en el Real Decreto 2085/1994, de 20 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de instalaciones petrolíferas, así como en la Instrucción Técnica Complementaria MI-IP-02 «Parques de almacenamiento de líquidos petrolíferos» aprobada por dicho Real Decreto.

Cuenta con **11 tanques de almacenamiento en superficie –de eje vertical- con capacidad total de 114.164 m³**, distribuidos en un 70% para gasóleos y un 30% para gasolinas, equivalente a la de cuatro buques-tanque de gran tamaño, además de un **cargadero de camiones cisterna** en la que pueden cargar cinco vehículos simultáneamente. Dispone además de una **zona de aditivación** formada por cuatro depósitos y una zona destinada a bombas de proceso.

Para el desarrollo de la actividad, se disponen de las siguientes instalaciones:

▪ Tanques de almacenamiento:

TANQUE	PRODUCTO	TIPO	DIMENSIONES (m por tanque)	CAPACIDAD (m ³ /unidad)	CAPACIDAD TOTAL m ³
T-10, T-11 y T-12	CLASE C ⁽¹⁾ GASÓLEO A	Techo fijo	Ø35,7 H20	20.000	60.000
T-13, T-14 y T-15	CLASE C ⁽¹⁾ GASÓLEO B/C	Techo fijo	Ø27,7 H20	12.000	36.000
T-20 y T-21	CLASE B1 ⁽²⁾ GASOLINA 95	Techo fijo con pantalla flotante	Ø17,9 H20	5.000	10.000
T-22	CLASE B1 ⁽²⁾ GASOLINA 98	Techo fijo con pantalla flotante	Ø14 H20	3.000	3.000
T-23	CLASE B1 ⁽²⁾ METANOL	Techo fijo con pantalla flotante	Ø14 H20	3.000	3.000
T-30	CLASE D ⁽³⁾ BIODIESEL	Techo fijo	Ø14 H14	2.164	2.164

Nota (1): Clase C: Hidrocarburos cuyo punto de inflamación esté comprendido entre 55 °C y 100 °C

Nota (2): Clase B1: Hidrocarburos cuyo punto de inflamación es inferior a 38 °C y no están comprendidos en la clase A.

Nota (3): Clase D: Hidrocarburos cuyo punto de inflamación sea superior a 100 °C.

- Cubeto 1: 35.934 m³ para los 3 tanques de gasóleo.
- Cubeto 2: 5.465 m³ para los 2 tanques de gasolina y el tanque de metanol.
- Cubeto 3: 2.029 m³ para el tanque de biodiesel.
- 4 depósitos de aditivación de elementos para hidrocarburos de 5 m³ cada uno.
- Cargadero de cisternas y conexiones con el cargadero marítimo.
- Estaciones de bombeo a proceso y conexión de tuberías.
- Red de drenaje separada para aguas pluviales y para aguas hidrocarbonadas.
- Instalación de tratamiento y separación de aguas hidrocarbonadas.
- Sistema de traseado eléctrico para el trasiego de biodiesel (tanque T-30)
- Unidad de recuperación de vapores (URV)
- Sistema de protección contra incendios con agua (tanque de 3.600 m³) y espumógeno (7 m³).
- Almacén, laboratorio, oficinas de control y administración.

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD PRINCIPAL.

– Superficie

• Superficie total ocupada por las instalaciones	33.300 m ²
--------------------------------------------------	-----------------------

– Entorno

▪ Ubicación y acceso:

Desde la autovía A-30 (Murcia-Cartagena) a la altura del Polígono Industrial Cabezo Beaza, tomar la CT-34 de acceso a la dársena de Escombreras. Alternativamente por la N332 y tomando la N-343 a la altura de Alumbres en dirección Escombreras.

La planta está ubicada en el denominado Valle de Escombreras, en el Término Municipal de Cartagena.



- Las instalaciones están situadas en las coordenadas **ETRS89 UTM-30 X: 681.220 m Y: 4.160.117 m.**
- Núcleo de Población más cercana:
 Los núcleos de población más cercanos son Lo Campano, a una distancia de 3,261 km y Alumbres (Cartagena), a una distancia de 4,233 km.
- Elementos que rodean a la instalación:
 El centro de trabajo esta ubicado en el término municipal de Cartagena, en el denominado Valle de Escombreras, siendo en su totalidad los elementos que lindan con el centro de trabajo actividades e instalaciones industriales.
- Distancia a Áreas Protegidas:
 Sierra de Muela y Cabo Tiñoso y Cabez de Roldán, situados a 6,73 km.
 - Lugar de Interés Comunitario (LIC): ES6200024
 - Lugar de Interés Comunitario (LIC): LIC ES6200015
 - Zona de Especial Protección para las Aves (ZEPA): ES0000264
 Sierra de la Fausilla, situada a 750 m.
 - Lugar de Interés Comunitario (LIC): ES6200025
 - Zona de Especial Protección para las Aves (ZEPA): ES0000199

- **Almacenamiento y expedición de hidrocarburos**

Denominación del/los producto/s	Capacidad de expedición (m ³ /año)
GASÓLEOS	910.000
GASOLINAS	347.000
BIODIESEL	2.000
METANOL	8.444

- **Agua**

Denominación del recurso	Consumo en 2012
Agua	982 m ³ /año (PCI, saneamiento)

- **Materias primas**

Denominación de las materias primas	Consumo (m ³ en 2012)
GASÓLEOS	177.291
GASOLINAS	48.510
BIODIESEL	10.900
METANOL	9.948
ADITIVOS	4,2

- **Energía**

Tipo de energía	Consumo en 2012
Energía eléctrica	75.000 kWh

- **Régimen de Funcionamiento**

12 h/día, 219 días/año.

- **Otras**

La planta de almacenamiento de combustibles líquidos obtuvo Declaración de Impacto Ambiental favorable con fecha 11 de junio de 2001 (expediente 56/2011, cuyo titular era entonces *Carthago Terminal de Hidrocarburos, S.A.*)

Según la documentación aportada por la empresa, el vertido de aguas residuales está autorizado por la Confederación Hidrográfica del Segura (exp. nº RAV(031)-108/2003).



– Descripción General del Proceso Productivo

1. Recepción de hidrocarburos en cargadero marítimo y trasvase al parque de almacenamiento:

Recepción de los diferentes tipos de hidrocarburos mediante rack de tuberías desde la terminal portuaria –cargadero marítimo-terrestre a las instalaciones del parque de almacenamiento.

Descarga, conexión y trasvase en los diferentes tanques, siguiendo especificaciones de la ITC-MI-IP 02 “Parques de Almacenamiento de Líquidos Petrolíferos”.

2. Almacenamiento de hidrocarburos líquidos en los tanques (capacidad total de 114.164 m³):

Consta de zona de almacenamiento, que incluye los tanques propiamente dichos y sus cubetos de retención, las calles intermedias de circulación y separación, las tuberías de conexión y los sistemas de trasiego anejos. En los diversos tanques se añaden los aditivos necesarios para adecuar el producto a las condiciones precisas.

3. Expedición de hidrocarburos líquidos en camiones cisterna:

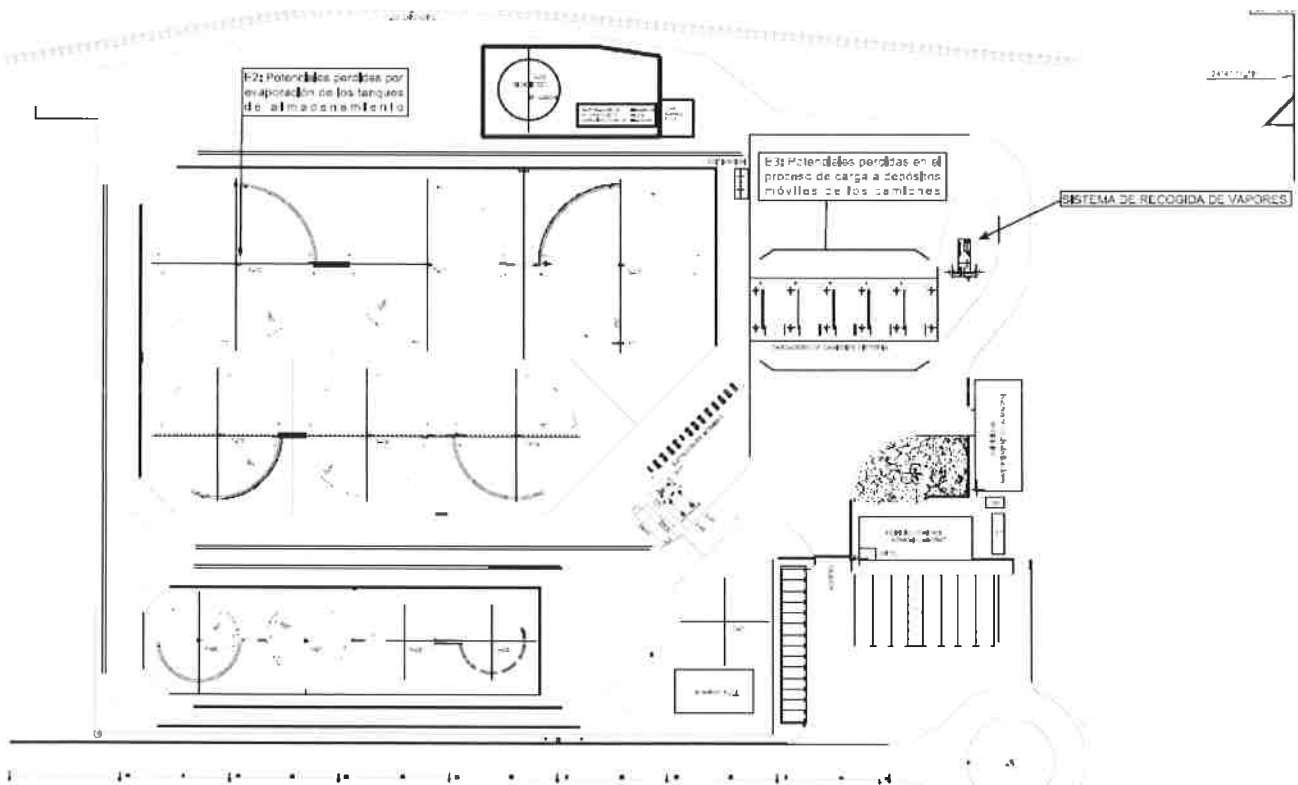
Expedición a través de haz de tuberías hacia cargadero, especialmente preparado para cargar a depósitos móviles (camiones-cisterna). Desde el pórtico de la plataforma de carga salen los brazos de carga que trasladan el combustible a los camiones cisterna.

4. Separación de aguas hidrocarburadas.

Separación aguas hidrocarburadas, considerando como tales las aguas en contacto con los productos, las de limpieza de los recipientes, sistemas y otras semejantes que puedan ponerse en contacto con elementos contaminantes. Estas aguas son conducidas por medio de los drenajes a una unidad de tratamiento que recoge las aguas que hayan estado en contacto con los hidrocarburos, depurándolas mediante balsa de decantación que separa los hidrocarburos y las envía limpias y sin riesgo de contaminación medioambiental, disponiendo de la correspondiente autorización de vertidos.

Cuenta también con Red independiente para la recogida de purgas que son almacenadas en un tanque enterrado de 10 m³ para su posterior tratamiento específico.

El proceso básico se podría resumir con el siguiente esquema:

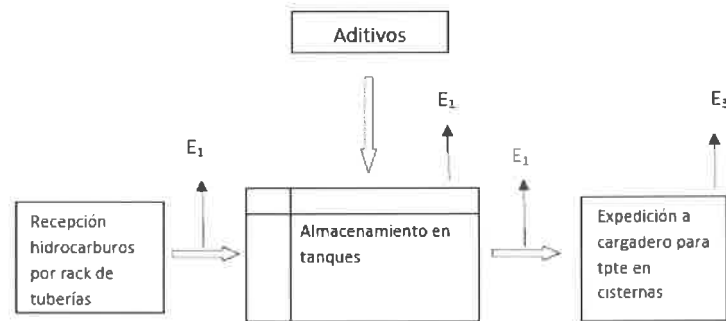




– Líneas de Producción Autorizadas

Se autoriza exclusivamente, y en el ámbito de la Autorización Ambiental Única para su puesta en funcionamiento, las actividades descritas en la solicitud y proyecto, denominadas:

1. **Recepción de hidrocarburos en cargadero marítimo y trasvase al parque de almacenamiento.**
2. **Almacenamiento de hidrocarburos líquidos en los tanques (capacidad total de 114.164 m³).**
3. **Expedición de hidrocarburos líquidos en camiones cisterna.**
4. **Separación de aguas hidrocarburadas.**



E₁: Potenciales Pérdidas por transporte y trasiego de materias primas y productos

E₂: Potenciales Pérdidas por evaporación de los tanques de almacenamiento

E₃: Potenciales Pérdidas en el proceso de carga a los depósitos móviles de los camiones

Cualquier otra línea producción, servicio, maquinaria, equipo, instalación ó bienes con incidencia ó repercusión significativa sobre el medio ambiente, que se quiera instalar o modificar con fecha posterior a la autorización, deberá ser considerada como una Modificación y deberá ser comunicada previamente al Órgano Ambiental, y conforme establece el artículo 22 Ley 4/2009, de 14 de Mayo, de Protección Ambiental Integrada.

COMPATIBILIDAD URBANÍSTICA.

Según cédula urbanística emitida por el Excmo. Ayuntamiento de Cartagena, con nº reg. general 11921 y nº reg. Y fecha 19 de julio de 2013, se indica que el uso existente de Parque de Almacenamiento de Productos Petrolíferos está incluido entre los usos característicos previstos en el ámbito del Plan Especial 3 para la Subzona F-2, actividad de almacenamiento relacionada con el tráfico portuario, por lo que la actividad resulta compatible.



A. ANEXO A.- COMPETENCIAS AMBIENTALES AUTONÓMICAS.

De acuerdo con los artículos 46 y 139 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo de Protección Ambiental Integrada, el objeto del presente *Anexo de Prescripciones Técnicas*, es el recoger las prescripciones técnicas derivadas del análisis y revisión de la documentación técnica obrante en el expediente, al objeto de que sean tenidas en cuenta en la elaboración de la propuesta de Autorización Ambiental Única del expediente **AAU 2013/ 0079**, para lo cual, en este informe se recogen las prescripciones técnicas relativas a las siguientes Autorizaciones o pronunciamientos ambientales sectoriales:

▪ *Autorización de Actividad Potencialmente Contaminadora de la Atmósfera*

En las instalaciones se desarrolla la actividad de "distribución de combustible líquidos" y "distribución de gasolina" las cuales se encuentran incluidas en el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera que actualiza el anexo I del Real Decreto 100/2011, de 28 de febrero, en el grupo B, códigos 05040100, 05040201, 05050201 y 05050202. En consecuencia y puesto que supone la disposición de fuentes de emisión de contaminantes relacionados en el anexo I de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, requiere conforme establece el artículo 13.2 de la misma, autorización administrativa en la materia.

▪ *Comunicación Previa de Productor de Residuos Peligrosos*

La mercantil genera MÁS de 10 toneladas anuales de residuos peligrosos, por tanto, y de acuerdo con el artículo 22 del Decreto 833/1988, 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, básica de residuos peligrosos, ha de adquirir el carácter de Productor de Residuos Peligrosos requiriendo de su comunicación al órgano ambiental autonómico.

▪ *Actividad Potencialmente contaminante del Suelo*

La mercantil desarrolla una actividad incluida en el ámbito de aplicación del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, por almacenar MÁS de 10 toneladas por año de varias de las sustancias incluidas en el Real Decreto 363/1995, de 10 de marzo, por lo que adquiere el carácter de Actividad Potencialmente Contaminante del Suelo.

A.1. PRESCRIPCIONES TÉCNICAS EN MATERIA DE AMBIENTE ATMOSFÉRICO.

Catalogación de la Actividad Principal según Anexo I del Real Decreto 100/2011, de 28 de febrero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación.

Dado que en la instalación se llevan a cabo varias actividades del mismo tipo, para determinar la catalogación de la actividad principal se aplica lo establecido en el apartado b del artículo 5.1 del Real Decreto 100/2011, considerando por tanto la suma de las potencias, capacidades de producción o consumo de disolventes de dichas actividades.

Actividad: Distribución de combustibles líquidos (excepto distribución de gasolina). Terminales marítimas (manipulación o almacenamiento).

Clasificación: Grupo B. Código: 05 04 01 00

Actividad: Distribución de combustibles líquidos (excepto distribución de gasolina). Otras manipulaciones o almacenamientos. Depósitos logísticos.

Clasificación: Grupo B. Código: 05 04 02 01

Actividad: Distribución de de gasolina. Transporte o almacenamiento en depósitos logísticos.

Clasificación: Grupo B. Código: 05 05 02 01

Actividad: Distribución de de gasolina. Terminales marítimas (manipulación o almacenamiento).

Clasificación: Grupo B. Código: 05 05 02 02



A.1.1. Prescripciones de carácter general.

Con carácter general, la mercantil autorizada, debe cumplir con: lo establecido en la *Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera* y en el *Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación*, con la *Orden Ministerial de 18 de Octubre de 1976, de Prevención y Corrección de la Contaminación Atmosférica de Origen Industrial*, con la *Ley 4/2009, de 14 de Mayo, de Protección Ambiental Integrada*, con la demás normativa vigente que le sea de aplicación y obligaciones emanadas de los actos administrativos tanto precedentes como posteriores, otorgados para su funcionamiento, así como con las demás futuras normas que se establezcan reglamentariamente sobre las emisiones a la atmósfera que le sean de aplicación.

A.1.2. Características técnicas de los focos y de sus emisiones.

- Identificación, codificación y categorización de los focos de emisión a la atmósfera

La identificación, codificación y categorización de los principales focos de evacuación de gases contaminantes que se desprenden del proyecto se refleja en la siguiente tabla, de acuerdo con las actividades desarrolladas en cada instalación o con el equipo disponible y, -en su caso - con su capacidad o rango de potencia conforme establece el artículo 4 del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero.



▪ Focos canalizados de Procesos										
Nº Foco	Dispositivo	Instalación Emisora / Equipo Depuración		Caudal de diseño (Nm ³ /h)	Descripción Focos	Principales Contaminantes	(a)	(b)	Código	Grupo APCA
1	URV (Unidad de recuperación de vapores)	Vapores de gasolina desplazados durante la carga de depósitos móviles	- Adsorción mediante filtros de carbón activo.		Chimenea escape URV	COVs	C	D	05 05 02 01	B

▪ Focos Difusos								
Nº Foco	Instalación	Descripción Focos	Principales Contaminantes	(a)	(b)	Código	Grupo APCA	
2, 3 y 4	Ventoe de los tanques de almacenamiento de gasóleo A: T-10, T-11 y T-12	Emisiones procedentes del ventoe de tanques de gasóleo A	COVs	D	D	05 04 01 00 05 04 02 01	B	
5, 6 y 7	Ventoe de los tanques de almacenamiento de gasóleo B/C: T-13, T-14 y T-15	Emisiones procedentes del ventoe de tanques de gasóleo B y C	COVs	D	D	05 04 01 00 05 04 02 01	B	
8 y 9	Ventoe de tanques de almacenamiento de gasolina 95: T-20 y T-21	Emisiones procedentes del ventoe de los tanques de gasolina 95	COVs	D	D	05 05 02 01 05 05 02 02	B	
10	Ventoe de tanques de almacenamiento de gasolina 98: T-22	Emisiones procedentes del ventoe del tanque de gasolina 98	COVs	D	D	05 05 02 01 05 05 02 02	B	
11	Ventoe de tanques de almacenamiento de metanol: T-23	Emisiones procedentes del ventoe del tanque de metanol	COVs	D	D	05 05 02 01 05 05 02 02	B	
12	Ventoe de tanques de almacenamiento de biodiesel: T-30	Emisiones procedentes del ventoe del tanque de biodiesel	COVs	D	D	05 04 01 00 05 04 02 01	B	
13	Recepción y transporte de hidrocarburos por rack de tuberías (INSTALACIÓN EN GENERAL)	Emisiones derivadas de la manipulación y trasiego de hidrocarburos líquidos.	COVs	D	D	05 04 01 00 05 05 02 02	B	
14	Expedición de hidrocarburos. Cargadero de cisternas. (INSTALACIÓN EN GENERAL)	Emisiones derivadas de la manipulación, trasiego y carga de hidrocarburos líquidos en cisternas	COVs	D	D	05 04 02 01	B	
15	Separación de aguas hidrocarbурadas	Emisiones derivadas del tratamiento de efluentes de agua contaminada con hidrocarburos con capacidad de tratamiento < 10.000 m ³ al día	COVs	D	D	09 10 01 02	C	

(a) (D)ifusas, (F)ugitiva, (C)onfinada
 (b) (C)ontinua, (D)iscontinua, (E)sporádica



A.1.3. Características de las Chimeneas de los Focos Confinados.

- Adecuada dispersión de los contaminantes

En la documentación presentada no se indica ni se justifica correctamente la altura de la chimenea del foco de proceso correspondiente a los gases de escape de la URV, catalogado como grupo B, con lo establecido en el anexo II de la Orden de 18 de octubre de 1976. Por lo tanto, **deberá justificar que la altura de la chimenea** que se disponga es -al menos- la mínima necesaria para lograr una óptima dispersión de los contaminantes en el entorno y atendiendo a las condiciones climatológicas del lugar, tal que no se superen -en el ambiente exterior a la fábrica- los niveles de calidad exigibles según dicha Orden o según método de reconocido prestigio nacional o internacional válido (por ejemplo la reglamentación alemana TA Luft).

La altura de las chimenea deberá en todo caso asegurar una eficiente y adecuada dispersión de los contaminantes en el entorno, debiendo en su caso elevar aún más su altura para la consecución de tales objetivos.

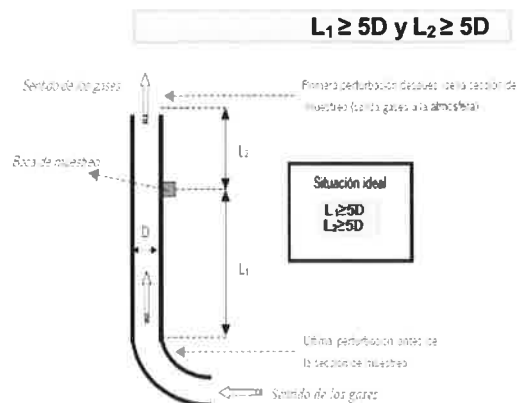
- Acondicionamiento de Focos Confinados de Emisión.

Se dará cumplimiento a las siguientes condiciones de adecuación de la chimenea con el fin de realizar las tomas de muestras de forma representativa y segura, para ello, se deberá cumplir con los requisitos mínimos relativos a la ubicación y geometría de los puntos de toma de muestras, definidos en la norma UNE-EN 15259:2008.

De tal manera que, cada una de las chimeneas indicadas en el apartado anterior deberá disponer de:

A. Bocas de muestreo en una sección transversal circular:

- Ubicación de las bocas de muestreo: La ubicación de las bocas de muestreo deberán ser tal que, la distancia a cualquier perturbación anterior o posterior será de cinco diámetros (5D) de la perturbación, si se haya antes del punto de medida según el sentido del flujo de gases, así como de cinco diámetros (5D), si se encuentra después del punto de medida, con el objetivo de obtener las condiciones de flujo y concentraciones homogéneas necesarias para la obtención de muestras representativas de emisión.



- Así mismo, en esta ubicación de L_1 y L_2 se deberá -en todo caso- DEMOSTRAR mediante las correspondientes mediciones en los puntos de muestreo que la corriente de gas en el plano de medición cumple los siguientes requisitos:

1. Ángulo entre la dirección del flujo de gas y el eje del conducto será inferior a 15° .
2. Ningún flujo local negativo.
3. La velocidad en todos los puntos no será inferior a la mínima según el método utilizado (por tubos de Pitot, la presión diferencial no podrá ser inferior a 5 Pa).
4. La relación entre las velocidades máximas y mínimas en la sección de medida no será inferior a 1:1.

- No obstante -con carácter excepcional- y en caso de encontrarse dificultades extraordinarias para mantener las anteriores distancias ($L_1 \geq 5D$ y $L_2 \geq 5D$) requeridas, y previa justificación de dicha imposibilidad técnica, las bocas de muestreo podrán situarse en otros valores diferentes de L_1 y L_2 , -SIEMPRE- que en éstas se de cumplimiento a las condiciones establecidas en el párrafo anterior en relación a los requisitos que ha de cumplir la corriente de gas en el plano de muestreo.

- Número MÍNIMO de bocas de muestreo: El número mínimo de bocas que ha de disponer cada chimenea en función de su diámetro proyectado, será de DOS conforme a lo establecido en la Norma UNE 15259:2008.



B. Orificios:

Los orificios circulares que se practiquen en las chimeneas para facilitar la introducción de los elementos necesarios para la realización de mediciones y toma de muestras, serán respecto a las dimensiones de dichos orificios los adecuados para permitir la aplicación del método de referencia respectivo.

C. Conexiones para la sujeción del tren de muestreo:

Las conexiones para medición y toma de muestras estarán a una distancia de entre 60 y 100 centímetros de la plataforma u otra construcción fija similar; serán de fácil acceso y sobre ella se podrá operar fácilmente en los puntos de toma de muestras previstos, disponiéndose de barandillas de seguridad.

D. Plataformas de trabajo:

Las plataformas de trabajo fijas o temporales deben disponer de una capacidad de soporte de carga suficiente para cumplir el objetivo de medición. Éstas deberán encontrarse verificadas antes de su uso, conforme a las condiciones que las reglamentaciones nacionales de seguridad del trabajo, establezcan.

E. Deflectores:

No se permite la instalación de dispositivos a la salida de las chimeneas (deflectores, sombreretes, etc..) o de cualquier otro elemento, que pueda modificar, alterar o afectar negativamente la dispersión de los gases a la salida de las chimeneas

A.1.4. Valores Límite de Contaminación, Periodicidad y Métodos de Medición.

En aplicación de lo establecido en el artículo 5.2 del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, así como en virtud de los principios rectores recogidos en el artículo 4 de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, se determina:

– Niveles máximos de Emisión.

- Valores Límite de Emisión (VLE) autorizados para el foco 1 (Unidad de recuperación de vapores):

Nº Foco	Parámetro contaminante	VLE	Unidad
1	COT	10.000	mg/Nm ³

– Periodicidad, tipo de medición y métodos.

Nº Foco	Contaminante	Método de referencia	Periodicidad / Tipo
1	COT	UNE EN 13526	Discontinuo (TRIENAL)/ Manual

En relación a los parámetros adicionales de medición, se establece:

Parámetros	Norma / Método Analítico (Medición Discontinua)
Caudal	UNE-77225
Oxígeno	UNE-EN-14789
Humedad	UNE-EN-14790
Temperatura	EPA apéndice A de la parte 60, método 2
Presión	EPA apéndice A de la parte 60, método 2

No obstante, el muestreo y análisis de todos los contaminantes y parámetros -incluidos los parámetros adicionales de medición-, se han de realizar en todos los casos con arreglo a las Normas CEN.



En consecuencia y en cualquier caso, los métodos indicados deberán ser sustituidos cuando se disponga de un método que conforme a los criterios de selección de métodos de referencia siguientes sea de rango superior y resulte más adecuado para el tipo de instalación y el rango a medir, o bien establezca la administración a criterios particulares.

Jerarquía de preferencia para el establecimiento de un método de referencia en el caso de no disponer de método de referencia CEN:

- 1) Métodos UNE equivalentes a normas EN. También se incluyen los métodos EN publicados, antes de ser publicados como norma UNE.
- 2) Métodos UNE equivalentes a normas ISO.
- 3) Métodos UNE, que no tengan equivalencia ni con norma EN ni con norma ISO.
- 4) Otros métodos internacionales
- 5) Procedimientos internos admitidos por la Administración.

La obtención de estos parámetros y cuando el método de referencia que se utilice corresponda al alternativo admitido en su caso, los mismos podrán obtenerse también bajo el mismo método alternativo cuando el alcance de este, así lo permita.

Los informes resultantes de los controles reglamentarios, se realizarán de acuerdo a la norma UNE-EN 15259:2008 o actualización de la misma, tanto en su contenido como en lo que se refiere a la disposición de sitios y secciones de medición.

Complementariamente dichos informes estarán a lo establecido en el Decreto núm. 27/1998, de 14 de mayo, sobre entidades colaboradora de la administración en materia de calidad ambiental.

A.1.5. Procedimiento de evaluación de emisiones.

Se considerará que existe superación cuando se cumplan una de las siguientes dos condiciones en las –al menos tres- medidas durante –y al menos- una hora, realizadas a lo largo de 8 horas:

- Que la media de todas las medidas supere el valor límite.
- Si el 25% de las medidas realizadas, supera el valor límite en un 40%, o bien, si más del 25% para cualquier cuantía.

A.1.6. Calidad del aire.

- Condiciones Relativas a los Valores de Calidad del Aire.

En ningún caso las emisiones a la atmósfera procedentes de la instalación y de las actividades que en ella se desarrollan deberán provocar en su área de influencia valores de calidad del aire superiores a los valores límite vigentes en cada momento, ni provocar molestias ostensibles en la población.

En caso de que las emisiones, aun respetando los niveles de emisión generales establecidos en la correspondiente Autorización, produjesen superación de los valores límite vigentes de inmisión, o molestias manifiestas en la población, podrán establecerse entre otras medidas, niveles de emisión más rigurosos o condiciones de funcionamiento especiales con el objetivo de asegurar el cumplimiento de los objetivos de calidad del aire establecidos en la normativa o en los planes de mejora que correspondan.

A.1.7. Medidas correctoras y/o preventivas.

- Propuestas por la mercantil/titular:

La mercantil declara, con la documentación presentada (Proyecto de ambiente atmosférico y Formulario), que establecerá las siguientes medidas correctoras o preventivas:

1. En general, el diseño de instalaciones cumple con las estrictas medidas de seguridad especificadas para su actividad; está de acuerdo a la Norma API-650-Standard del American Petroleum Institute, cumpliendo expresamente además lo especificado en el Real Decreto 2085/1994, de 20 de octubre, por el que se aprueba el



Reglamento de instalaciones petrolíferas, así como en la Instrucción Técnica Complementaria MI-IP-02 «Parques de almacenamiento de líquidos petrolíferos».

2. Establecimiento de un programa formal de Detección y Reparación de Fugas (LDAR = Leak Detection and Repair) concentrado en los puntos de fugas en conducciones y equipos que proporcionen una mayor reducción de emisión por unidad de gasto, para emisiones de COVs (compuestos orgánicos con presión de vapor a 20°C superior a 0,3 kPa)
3. Pérdidas por transporte y trasiego de materias primas y productos:
 - Las tuberías para transporte y trasiego de líquidos petrolíferos, están montadas en haces paralelos, a una distancia proporcional a su diámetro que anula la posible influencia mutua entre ellas. Son aéreas y se apoyan sobre pilares contruidos de hormigón armado.
 - Se utilizan como elementos auxiliares válvulas y accesorios de probada calidad y bajo nivel de fugas.
 - Asimismo se produce una revisión semanal visual del haz de tuberías y conductos de trasiego para detectar daños, pérdidas o falta de alienación de tuberías y bridas o mal estado de juntas.
4. Pérdidas por evaporación de los tanques de almacenamiento:
 - Los tanques de almacenamiento de gasóleos son de techo fijo, a presión atmosférica. Están proyectados de forma que, en caso de sobrepresión accidental no se produzca rotura por debajo del nivel máximo de utilización y sometidos a prueba hidrostática según ITC-MIE-IP02
 - Los tanques de almacenamiento de gasolina y metanol son de techo flotante.
 - Los depósitos de techo fijo disponen de venteos en su parte superior para equilibrar la depresión producida por la aspiración o impulsión del gasóleo al ser bombeado.
 - Los depósitos con techos flotantes exteriores están provistos de un cierre primario que cubre la sección anular generada entre la pared del depósito y el perímetro exterior del techo flotante, extendiéndose desde éste hasta la pared del tanque, y de un cierre secundario montado por encima del primero. Los cierres están diseñados para alcanzar una contención general de vapores igual o superior al 95 por 100 con respecto a los depósitos de techo fijo comparable sin ningún dispositivo de contención de vapores, en cumplimiento del Real Decreto 2102/1996, de 20 de septiembre, sobre el control de emisiones de compuestos orgánicos volátiles (COV) resultantes de almacenamiento y distribución de gasolina desde las terminales a las estaciones de servicio
5. Pérdidas en el proceso de carga a los depósitos móviles de los camiones:
 - El acoplamiento para líquidos del brazo de carga consiste en un acoplamiento hembra que encaja en un adaptador macho API de 4 pulgadas (101,6 milímetros) situado en el vehículo, tal como se estipula en: API Recommended Practice 1004. Seventh edition, november 1988.
 - Los vapores desplazados durante la carga de los depósitos móviles son transportados a través de una conducción estanca a una Unidad de Recuperación de Vapores –URV- para su ulterior regeneración en la terminal.
6. Aplicación del resto de condiciones establecidas en el Real Decreto 2102/1996, de 20 de septiembre, sobre el control de emisiones de COV resultantes de almacenamiento y distribución de GASOLINAS desde las terminales a las estaciones de servicio:
 - Para la carga y descarga de depósitos móviles en las terminales, están obligadas a reducir la pérdida total anual de gasolina resultante de la carga y descarga de depósitos móviles en las terminales por debajo del valor de referencia objetivo del 0,005 por 100 en peso de las salidas. Los depósitos móviles se diseñarán y operarán de forma que los vapores residuales queden retenidos en el depósito tras la descarga de la gasolina, excepto en caso de que se liberen a través de las válvulas de seguridad.
7. Seguimiento y control de las emisiones contaminantes conforme a lo dispuesto en el Programa de Vigilancia Ambiental.



▪ Impuestas por el Órgano Ambiental:

Además de todas las medidas correctoras recogidas anteriormente como propuestas por la actividad, se llevarán a cabo las siguientes:

1. Comprobación TRIMESTRAL del rendimiento de la unidad de recuperación de vapores de gasolina.
2. Cumplimiento de la revisión semanal de tuberías, conductos de trasiego y estado de los techos flotantes para detectar daños y fugas.
3. Se realizará el programa de mantenimiento propuesto por la empresa para la detección de fugas y comprobación del correcto funcionamiento del sistema de detección.
4. Adopción de medidas o técnicas que permita minimizar la duración y visibilidad de las emisiones durante los arranques, paradas y cargas.
5. En caso de avería o accidente que implique la emisión de contaminantes, se paralizará la actividad, hasta que se subsanen las deficiencias de las instalaciones, debiendo registrarse la incidencia en los libros de registro correspondientes, así como en la Declaración Anual de Medio Ambiente del año correspondiente.
6. Las operaciones anteriores se anotarán en el libro de registro, el cual deberá así mismo incluir los datos relativos a la identificación de la actividad, al foco emisor y de su funcionamiento, emisiones, incidencias, controles e inspecciones de acuerdo con el artículo 8 del Real Decreto 100/2011, de 28 de febrero.

A.1.8. Otras obligaciones. Libros de Registro.

El titular de la instalación deberá mantener un registro de las emisiones, tal y como establece el Art. 8.1 del Real Decreto 100/2011 de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación. Así como conservar toda la información documental (informes, mediciones, mantenimiento, etc.) relativa a las mismas, durante un periodo no inferior a 10 años.

A.1.9. Mejores Técnicas Disponibles impuestas por el órgano ambiental autonómico.

Se aplicarán las siguientes mejores técnicas disponibles, teniéndose para ello en cuenta los documentos BREF y MTD publicados por Ministerio con competencias en materia de Medio Ambiente. La finalidad de la aplicación de estas mejores técnicas será evitar o minimizar las emisiones a la atmósfera.

- **Tanques de techo flotante externo.** Esta medida es de aplicación a los tanques de almacenamiento de gasolina y metanol. De acuerdo con el proyecto aportado, la instalación ya dispone de este tipo de tanques con techo flotante para los tanques T-20, T-21, T-22 y T23.
- **Tanques atmosféricos verticales.** Esta medida sería aplicable a los tanques de almacenamiento de aditivos, según uno de los siguientes casos. De acuerdo con las conclusiones del capítulo 5 del documento BREF relativo a emisiones generadas por los almacenamientos:
 - a) Respecto al almacenamiento de sustancias volátiles (presión de vapor > 0,3 kPa a 20°C) consideradas tóxicas (T), muy tóxicas (T+) o carcinogénicas, mutagénicas y tóxicas para la reproducción de categoría 1 y 2 en un tanque atmosférico horizontal es MTD utilizar un equipo de tratamiento de gases.
 - b) Por lo que respecta a otras sustancias, para tanques de <math> < 50 \text{ m}^3 </math> constituye una MTD implantar una válvula de alivio de presión programada al valor máximo posible que permitan los criterios de diseño del tanque.

A.2. PRESCRIPCIONES TÉCNICAS EN MATERIA DE RESIDUOS.

Caracterización de la actividad en cuanto a la producción y gestión de los residuos peligrosos según el *Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba, el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos.*

La actividad llevada a cabo por la mercantil genera o importa más de 10 toneladas al año de residuos tóxicos y peligrosos, por lo que adquiere el carácter de Productor de Residuos Peligrosos.

Código de Centro (NIMA):

3000000331



A.2.1. Prescripciones de Carácter General.

La actividad está sujeta a los requisitos establecidos en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, y en el Real Decreto 833/1988, de 20 de julio sobre el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, modificado por el Real Decreto 952/1997, en la Ley 11/1997, de 24 de abril, de envases y residuos de envases, y el Real Decreto 728/98 que la desarrolla, en la Ley 4/2009, de 14 de Mayo, de Protección Ambiental Integrada, en el REGLAMENTO (UE) N° 1357/2014 DE LA COMISIÓN y en la DECISIÓN DE LA COMISIÓN 2014/955/UE, ambas de 18 de diciembre de 2014, así como a la demás normativa vigente que le sea de aplicación y las obligaciones emanadas de los actos administrativos tanto precedentes como posteriores, otorgados para su funcionamiento, así como con las demás futuras normas que se establezcan reglamentariamente en la materia que le sean de aplicación.

Todos los residuos generados serán gestionados de acuerdo con la normativa en vigor entregando los residuos producidos a gestores autorizados para su valorización, o eliminación y de acuerdo con la prioridad establecida por el principio jerárquico de residuos; en consecuencia, con arreglo al siguiente orden: prevención, preparación para la reutilización, reciclado, otro tipo de valorización (incluida la valorización energética) y la eliminación. Para lo cual previa identificación, clasificación, o caracterización -en su caso- serán segregados en origen, no se mezclarán ni diluirán entre sí ni con otras sustancias o materiales y serán depositados en envases seguros y etiquetados.

Así mismo, todos los residuos generados por la actividad objeto de autorización:

- Deben ser envasados, en su caso etiquetados, y almacenados de modo separado en fracciones que correspondan, como mínimo según cada uno de los epígrafes de seis dígitos de la Lista Europea de Residuos vigente (LER).
- No podrán ser almacenados -los residuos no peligrosos- por un periodo superior a dos años cuando se destinen a un tratamiento de valorización, por periodo superior a un año cuando se destinen a un tratamiento de eliminación y en el caso de los residuos peligrosos, por periodo superior a seis meses indistintamente del tratamiento al que se destine.

A.2.2. Identificación de residuos producidos.

— Residuos peligrosos.

La mercantil prevé generar los siguientes Residuos Peligrosos:

Identificación de Residuos Peligrosos GENERADOS

Nº	Código LER	Denominación del residuo	Denominación LER	Producción año 2012 (t/año)
1	13 05 02*	Lodos de separadores.	Lodos de separadores de agua/sustancias aceitosas	0,2
2	13 07 03*	Derrames.	Otros combustibles.	100
3	15 01 10*	Envases vacíos.	Envases contaminados.	0,2
4	16 07 08*	Purgas de tanques.	Residuos que contienen hidrocarburos.	0,5
5	16 07 08*	Aguas hidrocarbурadas	Residuos que contienen hidrocarburos.	403
TOTAL (toneladas/año)				503,90

Identificación de los Residuos Peligrosos PRODUCIDOS

Nº	LER	Operaciones de gestión* (R/D)	L/P/S/G	H
1	13 05 02*	R9	9	H014
2	13 07 03*	R1	9	H03-A
3	15 01 10*	R4	36	H14
4	16 07 08*	R1	9	H03-A
5	16 07 08*	R9	9	H14



*Operaciones de gestión que *con carácter particular ha definido el órgano ambiental autonómico* y a las que se someterán, en instalaciones autorizadas los residuos generados por la actividad, priorizando en la elección de tales instalaciones y en todo momento, las que realicen tratamientos de valorización "R" (frente a los de eliminación "D") de acuerdo con los recursos contenidos en los residuos y atendiendo además, a que:

1) Todos los residuos deberán tratarse de acuerdo con el principio de jerarquía de residuos aunque podrá apartarse de dicha jerarquía y adoptar un orden distinto de prioridades en caso de su justificación ante el órgano ambiental autonómico (y previa aprobación por parte de ésta), por un enfoque de "ciclo de vida" sobre los impactos de la generación y gestión de esos residuos y en base a:

- a) Los principios de precaución y sostenibilidad en el ámbito de la protección medioambiental.
- b) Viabilidad técnica y económica.
- c) Protección de los recursos
- d) El conjunto de impactos medioambientales sobre la salud humana, económicos y sociales.

2) Los residuos deberán ser sometidos a tratamiento previo a su eliminación salvo que se justifique ante el órgano ambiental autonómico (y previa aprobación por parte de éste) de que dichos tratamientos, no resultan técnicamente viables o quede justificado por razones de protección de la salud humana y del medio ambiente de acuerdo con el artículo 23.1 de la Ley 22/2011, de 28 de julio.

Así mismo, los residuos deben almacenarse de modo separado en las fracciones que correspondan y de modo que sea posible su recogida selectiva y gestión diferenciada; por tanto, la utilización de epígrafes en los que se utilice términos asociados al concepto de mezcla o similar serán objeto de justificación específica.

– Residuos NO peligrosos

La capacidad de producción de residuos no peligrosos de la actividad resulta INFERIOR al umbral establecido -en 1.000 toneladas anuales- para la obligatoria comunicación previa que establece el artículo 29 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados; Sin embargo, como poseedor y/o productor de residuos no peligrosos y sin perjuicio del obligado cumplimiento de las prescripciones generales establecidas en el apartado A.2.1. Prescripciones de Carácter General, del presente informe, Y LA DEBIDA atención a las consideraciones sobre operaciones de gestión y relativas al principio jerárquico de residuos expuestas de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, debe cumplir con lo establecido en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados y en particular con los artículos 17 y 18 de la mencionada Ley.

Se deberá atender a que los residuos no peligrosos -así mismo- deben almacenarse de modo separado en las fracciones que correspondan y de modo que sea posible su recogida selectiva y gestión diferenciada; por tanto, la utilización de epígrafes en los que se utilice términos asociados al concepto de mezcla o similar para su identificación, podrán ser objeto -en cualquier momento- de justificación específica ante el órgano ambiental.

A.2.3. Procedimiento de control y seguimiento de producción de residuos peligrosos.

De acuerdo con el Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, al REGLAMENTO (UE) Nº 1357/2014 DE LA COMISIÓN y a la DECISIÓN DE LA COMISIÓN 2014/955/UE, se deberá llevar el adecuado seguimiento de residuos PRODUCIDOS mediante las obligaciones siguientes:

1. **SARAS ENERGÍA, S.A.** deberá realizar la solicitud de admisión de residuos a los correspondientes gestores con el fin de obtener los compromisos documentales de aceptación por parte de los mismos.
2. Contar como requisito imprescindible y antes del traslado del/os residuo/s peligroso/s en cuestión de este compromiso documental por parte del gestor, siendo responsable de la veracidad de los datos y estando obligado a suministrar la información necesaria requerida para su gestión.
3. Conservar dicha documentación durante un periodo no inferior a 5 años.
4. Cumplimentar los documentos de control y seguimiento correspondientes, los cuales deberá conservar -así mismo- durante un periodo no inferior a 5 años.

Estos *Documentos de Control y Seguimiento único*, (que permitirá la impresión de las copias necesarias para el transportista y para las CCAA afectadas por el traslado, en su caso) deben presentarse:

a) A través del correo electrónico dcs_residuos@listas.carm.es que la CARM ha habilitado.



b) Y, a través de ventanilla única o de cualquiera de las oficinas de registro que la Ley establece para su formalización, una copia en papel (hasta tanto en cuanto se detallen los procedimientos de administración electrónica por el Ministerio de Medio Ambiente y Rural y Marino¹ y debido a la aplicación transitoria de esta presentación)

Una vez establecidos los procedimientos de administración electrónica, deberá realizarse conforme a lo que detallen los mismos.

Los modelos y requisitos para la presentación de los Documentos de Control y Seguimiento (DCS) para residuos peligrosos y aceites usados, en todo caso, han de ser los establecidos en base a las determinaciones realizadas en el seno del denominado Proyecto ETER bajo el estándar E3L. (www.eterproject.org)

Así mismo, deberán proporcionar a la Entidad Local, información sobre los residuos que les entreguen cuando éstos presenten características especiales que puedan producir trastornos en su transporte, recogida, valorización o eliminación.

Se guardará la información archivada durante, al menos, tres años.

A.2.4. Condiciones Generales.

El ejercicio de la actividad se realizará en las condiciones determinadas en la Ley 22/2011, de 28 de julio, en los Reales Decretos 833/1988 y 952/1997 de desarrollo de la Ley 20/1986 de Residuos Tóxicos y Peligrosos, en el REGLAMENTO (UE) Nº 1357/2014 DE LA COMISIÓN y en la DECISIÓN DE LA COMISIÓN 2014/955/UE.

– **Identificación, clasificación y caracterización de residuos.**

- 1) La identificación de los residuos entrantes se ha de realizar en función de su procedencia, diferenciando entre residuos de origen domiciliario y de origen no domiciliario, identificándose en base a Lista Europea de Residuos (LER) y clasificándose según su potencial contaminante en peligrosos, inertes y no peligrosos.
- 2) Cualquier residuo, tanto de carácter peligroso, como de no peligrosos o inertes, se identificarán, en su caso, envasarán, etiquetarán y almacenarán en zonas independientes, como paso previo a su expedición hacia las instalaciones de gestión para su valorización o eliminación.
- 3) Se mantendrá los pertinentes registros documentales de los residuos, su origen y las operaciones y destinos aplicados a los mismos.
- 4) Todo residuo reciclable o valorizable, deberán ser destinado a estos fines en los términos establecidos en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

– **Envasado.**

Además de cumplir las normas técnicas vigentes relativas al envasado de productos que afecten a los residuos peligrosos, se deberán adoptar las siguientes normas de seguridad:

1. Los envases y sus cierres estarán concebidos y fabricados de forma que se evite cualquier pérdida de contenido además de contruidos con materiales no susceptibles de ser atacados por el contenido ni de formar con éste combinaciones peligrosas. Así mismos, estarán convenientemente sellados y sin signos de deterioros y ausencia de fisuras.
2. Los envases y sus cierres serán sólidos y resistentes para responder con seguridad a las manipulaciones necesarias y se mantendrán en buenas condiciones, sin defectos estructurales y sin fugas aparentes.
3. El envasado y almacenamiento de los residuos peligrosos se hará de forma que se evite generación de calor, explosiones, igniciones y/o formación de sustancias tóxicas o cualquier efecto que aumente su peligrosidad o dificulte su gestión.
4. El material de los envases y sus cierres deberá ser adecuado, atendiendo a las características del residuo que contienen.

¹http://www.mma.es/portal/secciones/calidad_contaminacion/residuos/procedimiento_control/index.htm.



5. Los recipientes destinados a envasar residuos peligrosos en estado gas comprimido, licuado o disuelto a presión cumplirán la legislación vigente en la materia y dispondrán de la documentación que lo acredite, en todo momento.

Etiquetado.

Los recipientes o envases que contengan residuos peligrosos deberán estar etiquetados, al menos en la lengua española oficial del estado. La etiqueta deberá cumplir con lo especificado en el artículo 14 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio. Por lo que:

1. Cada envase debe estar dotado de etiqueta (10 x 10 cm) firmemente fijada sobre el envase, debiendo ser anuladas aquellas que induzcan a error o desconocimiento del origen y contenido del envase y en el que consten de manera clara, legible e indeleble de:
 - a. Código de identificación según el sistema de identificación descrito en el anexo I de la norma.
 - b. Nombre, dirección y teléfono del titular de los residuos.
 - c. Fecha de envasado
 - d. La naturaleza de los riesgos, para los que deberá utilizarse los pictogramas representados según el anexo II de la norma y dibujados en negro sobre fondo amarillo-naranja.
2. Cuando a un residuo envasado se le asigne más de un pictograma, se tendrá en cuenta que:
 - a. El indicador de riesgo tóxico, supone la inclusión de los indicadores de riesgo nocivo y corrosivo.
 - b. El indicador de riesgo explosivo, supone la inclusión de los indicadores de riesgo inflamable y comburente.

Almacenamiento y delimitación de las áreas.

Con carácter general, en función de la naturaleza de los procesos y operaciones de la actividad, en ésta se delimitarán las pertinentes áreas diferenciadas. En dichas áreas se evitará en todo momento cualquier mezcla fortuita de sustancias (materias o residuos, principalmente de carácter peligroso) que suponga un aumento en el riesgo de contaminación o accidente.

No podrá disponerse de ningún envase, depósito o almacenamiento de residuos sobre el mismo suelo o sobre una zona conectada a red de recogida y evacuación de aguas. Queda prohibido el abandono, vertido o eliminación incontrolada de residuos en todo el territorio nacional. Por otro lado, todo residuo potencialmente reciclable o valorizable deberá ser destinado a estos fines, evitando en la medida de lo posible, su eliminación de acuerdo con la Ley 22/2011, de 28 de julio. En consecuencia deberán ser almacenados y entregados en las condiciones adecuadas de higiene y seguridad y de separación por materiales para su correcta valorización.

Los materiales contaminantes procedentes de operaciones de mantenimiento, reparación, limpieza, lavado, etc., de edificios, instalaciones, vehículos, recipientes o cualquier otro equipo o medio utilizado así como los residuos producidos tras una fuga, derrame o un accidente (incendio y consiguientes operaciones de extinción, etc.), serán controlados, recogidos y tratados, recuperados o gestionados de acuerdo con su naturaleza y se dispondrá en todo momento de la documentación que acredite que tal condición ha sido cumplida.

En este sentido y de acuerdo con el artículo 15 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, se deberá dar cumplimiento a los siguientes aspectos:

1. La zona de almacenamiento deberá estar señalizada y protegidas contra la intemperie.
2. La solera deberá disponer de al menos una capa de hormigón que evite posibles filtraciones al suelo.
3. La zona de carga y descarga de residuos deberá estar provista de un sistema de drenaje de derrames para su recogida y gestión, en su caso.
4. Deberá existir una separación física, en caso de residuos incompatibles de forma que se evite el contacto entre los mismos en caso de derrame.
5. Anexa a la zona de almacenamiento se instalarán medidas de seguridad adecuadas y proporcionadas.
6. Cada almacenamiento compatible contará con un cubeto de suficiente capacidad.

Además, el almacenamiento, tratamiento y entrega de aceites usados se llevará a cabo según lo establecido en el Real Decreto 679/2006, de 2 de junio, por el que se regula la gestión de aceites industriales usados.

Producción de Aceites Usados.

De acuerdo con el artículo 6 del Real Decreto 679/2006, de 2 de junio y en relación a los aceites usados generados en la instalación, se deberá proporcionar el adecuado seguimiento de aceites usados PRODUCIDOS mediante las siguientes actuaciones obligatorias:



1. Deberán garantizar su entrega a un gestor autorizado para su correcta gestión.
2. Podrán entregarlos directamente a un gestor de residuos autorizado o realizar dicha entrega a los fabricantes de aceites industriales, en su caso.

Así mismo, quedan PROHIBIDAS las siguientes actuaciones:

1. Todo vertido de aceites usados en aguas superficiales o subterráneas, en cualquier zona del mar territorial y en los sistemas de alcantarillado o de evacuación de aguas residuales.
2. Todo vertido de aceite usado, sobre el suelo.

Además y de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, los aceites usados de distintas características no se mezclarán entre ellos ni con otros residuos o sustancias, si dicha mezcla impide su tratamiento.

– Archivo cronológico.

En base a lo establecido en el Art. 40 de la Ley 22/2011, dispondrán de un archivo físico o telemático donde se recoja por orden cronológico:

- Origen de los residuos.
- Cantidades y naturaleza.
- Fecha.
- Matrícula del vehículo con que se realiza el transporte.
- Destino y tratamiento de los residuos.
- Medio de transporte y la frecuencia de recogida
- Incidencias (si las hubiere).

Se guardará la información archivada durante, al menos, tres años.

En el Archivo cronológico se incorporará la información contenida en la acreditación documental de las operaciones de producción y –en su caso- de gestión de residuos.

A.2.5. Seguro de Responsabilidad Civil.

El titular de la instalación debe constituir un Seguro de Responsabilidad Civil conforme el artículo 6 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio establece para las actividades productoras y gestoras de residuos peligrosos.

En la informe de 16/01/2012 de actividad de producción de residuos peligrosos aportado, se indica que el capital mínimo asegurado es de 24.300 €, en base a una capacidad máxima de almacenamiento de residuos peligrosos en las instalaciones de 2,70 toneladas. Sin embargo, dado que han cambiado los criterios para el cálculo del seguro de responsabilidad civil para los productores de residuos peligrosos, el titular deberá actualizar dicha información y a partir de ella constituir, en su caso, un Seguro de Responsabilidad Civil con la cuantía mínima que resulta de la aplicación de los siguientes criterios:

Para el establecimiento de la cuantía mínima del seguro, se deberá tener en cuenta la capacidad máxima de almacenamiento de residuos y factores de corrección relativos a la ubicación así como a la tipología y gestión de residuos, como se indica a continuación:

$$\text{Cuantía del Seguro de Responsabilidad Civil (CSRC)} = 150.000(\text{€}) + \cdot A_1 \times C_1 \times F_x + A_2 \times C_2 \times F_x$$

En el caso de productores que almacenan residuos de categoría I y II según los criterios establecidos en el Anexo II, y además, que de la documentación técnica presentada, no sea posible concretar de manera justificada los datos de capacidad de almacenamiento para cada categoría de residuos, se utilizará, la siguiente fórmula de cálculo:

$$\text{Cuantía del Seguro de Responsabilidad Civil (CSRC)} = 150.000(\text{€}) + \cdot A_T \times C_3 \times F_x$$

Siendo:

"A₁" Capacidad máxima de almacenamiento de residuos peligrosos de categoría I en la instalación en toneladas (tn).

"A₂" Capacidad máxima de almacenamiento de residuos peligrosos de categoría II en la instalación en toneladas (tn).

"A_T" Capacidad máxima de almacenamiento de residuos peligrosos en la instalación en toneladas (tn).

Los residuos se clasificarán las categorías I y II según los criterios establecidos en el Anexo II de este informe:



"C₁" Coste de los residuos de la categoría I = 6.000 euros/tn.

"C₂" Coste de los residuos de la categoría II = 2.000 euros/tn.

"C₃" Coste de los residuos de la categoría I y II = 5.000 euros/tn.

"F_x" factores de corrección para cada residuo peligroso = $F_p \times F_U \times F_{TR} \times F_D$

Los factores de corrección (F_x) a considerar serán los siguientes:

F_p Capacidad almacenamiento de residuos:

8. Superior a 200 toneladas anuales: 1,2
9. Entre 200 y 50 toneladas: 1,1
10. Inferior a 50 toneladas: 1

F_U Ubicación de la instalación (este factor únicamente se aplicará para proyectos sometidos a Evaluación Ambiental):

11. En polígono industrial: 1
12. Fuera de un polígono industrial:
 - A menos de 500 m de espacio protegido Red Natura 2000 y/o de núcleo de población.
 - A menos de 100 m de cauces públicos.
 - Sobre acuíferos clasificados como vulnerable o muy vulnerables.

Una de las opciones anteriores: 1,1
Las dos o más opciones: 1,2

13. Otra distinta de las anteriores: 1

F_{TR} Tipología de los residuos producidos

14. Produce exclusivamente residuos en estado sólido: 0,8
15. Residuos distintos a los anteriores: 1

F_D Dispositivos de almacenamiento de residuos

16. Depósitos subterráneos: 1,2.
17. En caso de que el depósito tenga en sistema de control y/o detección de fugas y derrames no se tendrá en cuenta este factor: 1

No obstante, el Seguro de Responsabilidad Civil debe cubrir EXPRESAMENTE – y en todo caso- y según el citado artículo, las responsabilidades a que puedan dar lugar sus actividades, así como y además, las debidas por muerte, lesiones o enfermedad de las personas, por daños a las cosas y los costes de reparación recuperación del medio ambiente alterado; debiendo –en su caso- aumentar la cuantía para la completa cobertura de los mismos.

A.3. PRESCRIPCIONES TÉCNICAS EN MATERIA DE SUELOS.

Catalogación de la actividad según Anexo I del *Real Decreto 9/2005, de 14 de enero por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados.*

La actividad es objeto de aplicación del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, por almacenar más de 10 toneladas por año de varias de las sustancias incluidas en el Real Decreto 363/1995, de 10 de marzo.

Debido a la naturaleza y características de la actividad objeto de proyecto, SARAS ENERGÍA, S.A. debe remitir a esta Dirección General, como órgano competente en suelos contaminados, los correspondientes Informes periódicos de Situación establecidos en el artículo 3 del Real Decreto 9/2005. La empresa presentó dicho Informe de Situación con fecha 13 de marzo de 2009, e informe complementario con fecha 3 de diciembre de 2010.

Los informes de situación se presentarán una vez cesada la actividad o con la periodicidad establecida en el plan de vigilancia. También deberá ser remitidos sendos Informes periódicos de Situación en los siguientes casos:

- Con carácter previo a la ampliación o clausura de la actividad objeto del presente expediente.
- Cuando en la actividad objeto de informe se produzca una situación anómala o un accidente que pueda ser causa potencial de contaminación del suelo.
- Cuando se produzca un cambio de uso del suelo en las instalaciones objeto de informe.



La información que debe suministrarse en los Informes periódicos de Situación antes identificados será análoga a la definida para los Informes Preliminares de Situación (de tal forma se utilizará el modelo establecido en la Orden de 24 de enero de 2007, de la Consejería de Industria y Medio Ambiente, por la que se aprueba el formulario relativo al informe preliminar de situación para valorar el grado de contaminación del suelo). En esta información se incorporará los datos pertinentes que reflejen la situación de la actividad en el periodo o hechos para el que se redacta dichos informes.

No obstante todo lo anterior, cuando en la actividad objeto del presente informe técnico se produzca una situación anómala o un accidente que pueda ser causa de contaminación del suelo, el titular de la actividad deberá comunicar tal hecho urgentemente a la Dirección General con competencias en materia de suelos contaminados. En cualquier caso, dicho titular utilizará todos los medios a su alcance para prevenir y controlar al máximo los efectos derivados de tal situación anómala o accidente.

Ese mismo titular de la actividad deberá remitir a la Dirección General con competencias en materia de suelos contaminados, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde la ocurrencia de tal situación anómala o accidente, un informe detallado del mismo en el que deberá figurar los contenidos mínimos exigidos en el mencionado Informe periódico de Situación y en especial los siguientes: Causa de la situación anómala o accidente, cantidades y materias que han intervenido, características de peligrosidad y de movilidad de las mismas, identificación y características de posibles vías de transporte de la contaminación, identificación y características de los posibles receptores de las mismas, medidas correctoras adoptadas ante la situación ocurrida y efectividad de las mismas.

A.3.1. Prescripciones de carácter general.

No se dispondrá ningún envase, depósito o almacenamiento de residuos sobre el mismo suelo o sobre una zona conectada a red de recogida y evacuación de aguas. En todo momento se estará a lo dispuesto en el Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, así como, en su caso, a la legislación autonómica de su desarrollo.

En la zona habilitada conforme a la normativa vigente, y en aquellos casos que se demuestre fehacientemente la necesidad de disponer depósitos subterráneos, será obligada la adopción de un sistema de control de fugas y/o derrames específico para los mismos, basado, entre otros extremos, en la existencia de:

- Una doble barrera estanca de materiales impermeables y estables física y químicamente para las condiciones de trabajo que le son exigibles (contacto con productos químicos, enterramiento, humedades, corrosión, paso de vehículos, etc.).
- Un sistema de detección de las fugas que se puedan producir.

Así mismo, en dicha zona se dispondrá de los elementos constructivos necesarios (soleras y cubetos sin conexión directa a red de desagüe alguna, cubiertas, cerramientos, barreras estancas, detección de fugas, etc.), que eviten la dispersión y difusión incontrolada en el medio (aire, agua o suelo) de los contaminantes constituyentes de los residuos.

- Los materiales que integren tales elementos serán resistentes a las condiciones de trabajo que deban soportar, y compatibles con las características de los materiales y residuos con los que puedan estar en contacto. Las conducciones de las materias, productos o residuos que presenten riesgos para la calidad de las aguas y suelo serán aéreas, dotadas de sistemas de recogida y control de derrames o fugas.
- De manera complementaria, se impedirá la entrada de las precipitaciones atmosféricas en ellas, disponiendo de sistema de detección de fugas y una barrera estanca bajo la solera. Las aguas pluviales caídas en zonas susceptibles de contaminación serán recogidas de forma segregada de las aguas pluviales limpias para su tratamiento como efluentes que puedan contener residuos.
- Los depósitos aéreos y las conducciones estarán debidamente identificados y diferenciados para cada uno de los tipos genéricos de materias, productos o residuos. En aquellos que almacenen o transporten materias, productos o residuos peligrosos, su disposición será preferentemente aérea. Los fondos de los depósitos de almacenamiento, estarán dispuestos de modo que se garantice su completo vaciado.
- Los residuos producidos tras una fuga, derrame o un accidente (incendio y consiguientes operaciones de extinción, etc.), así como los materiales contaminantes procedentes de operaciones de mantenimiento, reparación, limpieza, lavado, etc., de edificios, instalaciones, vehículos, recipientes o cualquier otro equipo o medio utilizado serán controlados, recogidos y tratados, recuperados o gestionados de acuerdo con su naturaleza y se dispondrá en todo momento de la documentación que acredite que tal condición ha sido cumplida.



A.4. OTRAS OBLIGACIONES.

- Operador Ambiental

SARAS ENERGÍA, S.A. deberá designar a un Operador Ambiental, responsable de del seguimiento y adecuado funcionamiento de las instalaciones destinadas a evitar o corregir daños ambientales, así como de elaborar la información o documentación que periódicamente deba aportarse o presentarse ante el órgano municipal o autonómico competente, según proceda, conforme a lo establecido en el artículo 134 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada.

A.5. PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN.

A.5.1. Fase de instalación o montaje.

- Obligaciones de Carácter General
 - Durante la fase de construcción se habilitará un lugar o lugares debidamente aislados e impermeabilizados para los residuos y el acopio de maquinaria, combustibles, etc.
 - Los residuos sólidos y líquidos que se generen durante la construcción, no podrán verterse sobre el terreno ni en cauces, debiendo ser destinados a su adecuada gestión conforme a su naturaleza y características.
 - La maquinaria utilizada durante los trabajos de construcción estará dotada de los medios necesarios para adaptar los niveles de ruido y las emisiones a la normativa vigente que le resulte de aplicación.
 - Se evitará cualquier afección a la funcionalidad hidráulica de los cauces y sus zonas de policía.
 - Una vez finalizada la obra, se procederá a la retirada de todas las instalaciones portátiles utilizadas, así como a la adecuación del emplazamiento mediante la eliminación o destrucción de todos los restos fijos de las obras o cimentaciones. Los residuos producidos durante los trabajos de construcción, así como los materiales que no puedan ser reutilizados en la obra serán separados según su naturaleza y destinados a su adecuada gestión.
 - La instalación o montaje de la actividad estará sujeta a lo establecido en el Real Decreto 105/2008, de 1 de febrero, por el que se regula la producción y gestión de los residuos de construcción y demolición.
 - Asimismo, conforme al artículo 16 de la Ley 4/2009 de Protección Ambiental Integrada, será de obligado cumplimiento cada una de las prescripciones, en materia de ruidos, producción y gestión de residuos en la fase de construcción e instalación, indicadas en la correspondiente Licencia Municipal de Obras.
- Medidas para la Reducción de la Emisión de Materia Particulada.

Para minimizar las emisiones generadas:

- El material pulverulento se cargará en la caja de los camiones evitando caídas libres superiores a 1 m.
- Se confinarán las superficies de la carga de los volquetes, cubriendo con lonas las que quedan en contacto con la atmósfera, con el objeto de que el viento no incida directamente sobre ellas.
- No se superará la velocidad máxima permitida por la vía y para el camión o máquina.
- Se fijará el polvo antes de cargar el material, mediante riego con agua.
- Se interrumpirá la carga y descarga y se evitarán las actividades generadores de polvo, en situaciones de o si sorprende fuerte viento.
- Se instalarán sistemas de separación de virutas, serrines, metales molidos, etc..
- Los acopios de material pulverulento de fácil dispersión en caso de necesidad de acopio, se realizará en zonas protegidas que impidan su dispersión.
- En los puntos de carga y descarga del material, (cintas, tolvas, etc...), se deberá disponer de captadores, cerramientos y/o sistemas de asentamiento del polvo que pueda producirse por la manipulación de material pulverulento.
- Para el almacenamiento de material de fácil dispersión o pulverulento se adoptarán las siguientes medidas correctoras y/o preventivas:
 - Deberán estar debidamente señalizados y lo suficientemente protegidos del viento.
 - Se separarán a través de medios que no permitan su dispersión (silos, tolvas, contenedores cerrados, etc...).
 - La carga y descarga del material debe realizarse a menos de 1 metro de altura desde el punto de descarga.

A.5.2. Fase de explotación.

- Operaciones no admitidas: Se excluirá cualquier operación de agrupamiento o tratamiento, que traslade la contaminación, o el deterioro ambiental a otro medio receptor. En especial, no serán operaciones aceptables las que utilicen el agua o el suelo como elementos de dilución, ni posterior difusión incontrolada.



- Fugas y derrames: las emisiones producidas tras una fuga, derrame o un accidente, así como las emisiones procedentes de operaciones de mantenimiento, reparación, limpieza, lavado, etc. de instalaciones, vehículos, recipientes o cualquier otro equipo o medio utilizado deberán ser controlados y se dispondrá de documentación que acredite que tal condición ha sido cumplida.
- Especificaciones y medidas de seguridad: Serán de obligado cumplimiento todas las especificaciones y medidas de seguridad establecidas en las correspondientes instrucciones técnicas aplicables de carácter sectorial y los documentos técnicos en los que se basa el diseño y desarrollo de la actividad objeto de autorización.

A.6. CONDICIONES DE FUNCIONAMIENTO DISTINTAS DE LAS NORMALES.

Para la remisión de información recogida en este apartado, además de la notificación oficial –común- a través de cualquiera de cualquiera de los medios previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, al OBJETO de garantizar una mayor agilidad y comunicación, se enviará la INFORMACIÓN requerida, en cada caso, a través del correo electrónico: IFAI@listas.carm.es (Información del Funcionamiento Anormal de Instalaciones).

De igual manera, el TITULAR deberá proporcionar, oficialmente, al Órgano competente en Medio Ambiente una dirección de correo electrónico, con el mismo objeto y a fin de establecer una mayor agilidad en determinados requerimientos de información -por condiciones distintas de funcionamiento- y sin perjuicio de la notificación oficial, que en su caso proceda realizar.

A.6.1. Puesta en Marcha, Paradas y Periodos de Mantenimiento.

Durante las operaciones de PARADA O PUESTA EN MARCHA de la instalación, así como durante la realización de trabajos de mantenimiento, limpieza de equipos, etc. deberán adoptarse las medidas necesarias y suficientes para asegurar EN TODO MOMENTO el control de los niveles de emisión a la atmósfera, al agua, así como las medidas establecidas en lo que se refiere a la gestión y tratamiento de los residuos, y a la protección del suelo, que se recogen en este anexo, asimismo dichas situaciones de paradas, arranques y mantenimientos NO podrán afectar a los niveles de calidad del aire de la zona de inmediata influencia.

El titular de la instalación informara al Órgano Ambiental competente de las paradas temporales de funcionamiento de la instalación, ya sean previstas o no, distintas de las normales de días no laborales por días festivos.

A.6.2. Incidentes, Accidentes, Fugas y Fallos de Funcionamiento.

1. El titular de la instalación deberá evitar y prevenir los posibles incidentes, accidentes, derrames de materias contaminantes o residuos peligrosos, o cualquier otra situación distinta a la normal (fallos de funcionamiento, fugas, etc), que puedan suceder en su instalación, y que puedan afectar al medio ambiente. Para ello, deberá implantar las medidas preventivas que garanticen dicha situación, debiéndose contemplar al menos y en su caso, las siguientes medidas:
 - a. Medidas que garanticen el buen funcionamiento de todos los equipos e instalaciones que formen parte de la instalación industrial.
 - b. Medidas que aseguren que la actividad dispone de los elementos constructivos necesarios (soleras y cubetos sin conexión directa a red de desagüe alguna, cubiertas, cerramientos, barreras estancas, etc.), que eviten la dispersión y difusión incontrolada en el medio (aire, agua o suelo) de los contaminantes constituyentes de las materias o residuos que se manejan en la instalación industrial. Los materiales que integren tales elementos serán resistentes a las condiciones de trabajo que deban soportar, y compatibles con las características de los materiales y residuos con los que puedan estar en contacto.
 - c. Medidas asociadas a la impermeabilización del pavimento, y estanqueidad de depósitos, conducciones, etc, especialmente en aquellas áreas donde se realice la carga, descarga, manipulación, almacenamiento, u otro tipo de operación con materiales o residuos que puedan trasladar constituyentes contaminantes al aire, al agua o al suelo.
 - d. Además, en las áreas donde se realice la carga, descarga, manipulación, almacenamiento, u otro tipo de operación con materiales o residuos que puedan trasladar constituyentes contaminantes al aire, al agua o al suelo, se evitará en todo momento cualquier mezcla fortuita de sustancias (materias o residuos, principalmente de carácter peligroso) que suponga un aumento en el riesgo de contaminación o accidente. Deberá existir una separación física, en caso de materiales o residuos incompatibles de forma que se evite el contacto entre los mismos en caso de un hipotético derrame.



En dichas áreas, será obligada la adopción de un sistema pasivo de control de fugas y derrames específico para los mismos, basado en la existencia de los aspectos identificados en el apartado A.3.

- e. Se dispondrán de los medios adecuados al objeto de evitar que los materiales o residuos almacenados ligeros, o que puedan volar por efecto de arrastre del viento y de esta forma transferir una posible contaminación al suelo y las aguas.
2. El titular deberá limitar y minimizar las consecuencias medioambientales en caso de que ocurra un incidente, accidente, o cualquier otra situación distinta a la normal (derrame, fuga, fallo de funcionamiento, parada temporal, arranque o parada, etc), que pueda afectar al medio ambiente, así como evitar otros posibles accidentes e incidentes.

Para ello se deberán implantar medidas de actuación, así como medidas correctoras de la situación ocurrida, debiendo contemplar al menos y en su caso, las siguientes:

- a. Los residuos producidos tras una fuga, derrame o un accidente (incendio y consiguiente operaciones de extinción, etc.), deberán ser recogidos y gestionados de acuerdo con su naturaleza y composición.
 - b. Tras el incidente, accidente, fuga, avería, fallo de funcionamiento, derrame accidental, etc, que pueda afectar al medio ambiente, el titular de la instalación deberá, entre otros:
 - i. Informar de inmediato al órgano ambiental autonómico en orden a evaluar la posible afección medioambiental, y remitir a este órgano ambiental en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde su ocurrencia, un informe detallado que contenga como mínimo lo siguiente: causa de la situación anómala o accidente, cantidades y materias que han intervenido, características de peligrosidad y de movilidad de las mismas, identificación y características de posibles vías de transporte de la contaminación, identificación y características de los posibles receptores de la misma, medidas correctoras adoptadas ante la situación ocurrida y efectividad de las mismas.
 - ii. Utilizar todos los medios y medidas que tenga a su alcance para limitar las consecuencias medioambientales y evitar otros posibles accidentes e incidentes, debiendo asegurar en todo momento, el control de los parámetros de emisión a la atmósfera, al agua o al suelo establecidos, en su caso, en la correspondiente autorización ambiental integrada.
 - iii. Adoptar las medidas complementarias exigidas por la administración competente necesarias para evitar o minimizar las consecuencias que dichas situaciones pudieran ocasionar en el medio ambiente.
 - c. Tras un incidente, accidente, o cualquier otra acción que pueda afectar al medio ambiente, el titular analizará las medidas correctoras y de actuación para examinar si la sistemática de control ha funcionado, o, si por el contrario, es necesario revisarla.
3. Se excluirá cualquier operación de agrupamiento o tratamiento, que traslade la contaminación, o el deterioro ambiental a otro medio receptor. En especial, no serán operaciones aceptables las que utilicen el agua o el suelo como elementos de dilución, y posterior difusión incontrolada.
4. En caso de producirse una situación anómala o un accidente que pueda ser causa de contaminación del suelo, deberá ser remitido Informe de Situación del Suelo de acuerdo, cumpliendo con el artículo 3.4 del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, y conforme a lo establecido en el apartado Informe de Situación del Suelo; control de suelos y aguas de este anexo.

Así mismo, dicha situación anómala, incidente o accidente debe ser comunicada por el titular de manera INMEDIATA AL Órgano Competente, debiendo remitir en un plazo máximo de 24 horas desde la ocurrencia de la situación anómala o accidente, un informe detallado en el que figuren como mínimo los siguientes aspectos: Causa de la situación anómala o accidente, cantidades y materias que han intervenido, características de peligrosidad y de movilidad de las mismas, identificación y características de posibles vías de transporte de la contaminación, identificación y características de los posibles receptores de la misma, medidas correctoras adoptadas ante la situación ocurrida y efectividad de las mismas. En este caso, el titular utilizará todos los medios a su alcance para prevenir y controlar al máximo los efectos derivados de tal situación anómala o accidente.

5. En caso de avería, fallo o insuficiencia de las medidas de reducción adoptadas, deberá reducir o interrumpir la explotación si no consigue restablecer el funcionamiento normal en un plazo de 24 horas desde la aparición de la situación.
6. Asimismo, será considerado a todos los efectos y sin perjuicio de los establecido anteriormente, condición de funcionamiento distintas de las normales, cualquier funcionamiento de los equipos depuradores de la instalación que sea distinta de las condiciones ÓPTIMAS DE FUNCIONAMIENTO definidas para estos en el apartado A.1 del presente anexo.



Sin perjuicio de todo lo anterior, ante cualquier incremento SIGNIFICATIVO –al respecto de lo establecido, habitual o común- en los niveles de emisión (al aire, agua y/o al suelo, de contaminantes o parámetros) o de cualquier otro indicador el titular deberá notificar tal suceso de inmediato -al órgano ambiental autonómico- indicando razonadamente de si considera que tales hechos corresponden o no, a condiciones anormales de funcionamiento, con el fin de poder proceder en su caso, a la evaluación de la posible afección medioambiental y/o a establecer las medidas correctoras- que se consideren adecuadas para el restablecimiento de los medios alterados o bien, se actúe conforme a lo establecido en el presente apartado sobre condiciones anormales.

A.6.3. Averías y Fallos de Funcionamiento.

Cualquier incidente del que pueda derivarse emisiones incontroladas, deberá notificarse de inmediato al órgano ambiental autonómico en orden a evaluar la posible afección medioambiental.

En caso de avería de algún equipo de depuración, se deberán llevar todas las actividades y procesos, cuyas emisiones -difusas o confinadas- sean vehiculadas a estos equipos de depuración, -de manera INMEDIATA-, a condiciones de seguridad y parada, hasta que de nuevo se pueda garantizar el funcionamiento de estos equipos en condiciones óptimas, -conforme a lo definido-, garantizándose con ello la adecuada depuración y tratamiento de las emisiones.

En cualquier caso, dicha circunstancia se notificará inmediatamente al Órgano competente.

A.6.4. Cese Temporal o Definitivo de la Actividad. -Total o Parcial-

Cese Definitivo -Total o Parcial-

Previo aviso efectuado por parte del titular, -con una antelación mínima de seis meses- del cese total o parcial de la actividad, el titular deberá presentar la Documentación Técnica necesaria y suficiente, mediante la cual PROPONDRÁ las condiciones, medidas y precauciones a tomar durante el citado cese y deberá incluir al menos los siguientes aspectos:

- a) Descripción del proyecto: Objeto y justificación. Fases de ejecución y secuencia.
- b) Características:
 - Dimensiones del proyecto. Edificaciones, instalaciones y actividades previstas a cesar. Usos dados a tales instalaciones y superficies ocupadas por las mismas.
 - Actividades inducidas o complementarias que se generen.
 - Planos de la instalación actual y de situación posterior al cese, en los cuales se describan las fases, equipos, edificaciones, etc.. afectadas por las distintas operaciones del proyecto.
- c) Análisis de los potenciales impactos sobre el medio ambiente: Se identificarán y analizarán brevemente los posibles impactos generados sobre el medio, motivados por el desmantelamiento de las instalaciones, en todas sus fases.
- d) Estudios, pruebas y análisis a realizar sobre el suelo y las aguas superficiales y subterráneas que permita determinar la tipología, alcance y delimitación de las áreas potencialmente contaminadas.
- e) Medidas a establecer para la protección del medio ambiente: Se describirán brevemente las posibles medidas que se adoptarán para prevenir los impactos potenciales sobre el medio ambiente.
- f) Seguimiento y control del plan de cese de la instalación: Se establecerá un sistema de vigilancia y seguimiento ambiental, para cada una de las fases del mismo.

El cese de las actividades, se realizará de acuerdo a la normativa vigente, de forma que el terreno quede en las mismas condiciones que antes de iniciar la actividad y no se produzca ningún daño sobre el suelo o su entorno.

- Cese Temporal -Total o Parcial- de la Actividad con duración MENOR de UN AÑO.

En caso de cese temporal total o parcial de la actividad, por un periodo de tiempo inferior a un año, se pondrá en conocimiento del Órgano Ambiental Autonómico y del Municipal, mediante una comunicación por parte del titular de la instalación de dicha circunstancia. En dicha comunicación se incluirán los siguientes datos:

- Fecha de inicio del cese de la actividad.
- Motivo del cese y/o parada de la actividad



- Fecha prevista, en caso de ser conocida, de la reanudación de la actividad.

Durante el periodo de tiempo que dure el cese temporal el titular adoptará las medidas necesarias para evitar que el cese temporal de actividad tenga efectos adversos para el medio ambiente.

– Cese Temporal -Total o Parcial- de la Actividad con duración SUPERIOR a UN AÑO.

En caso de cese temporal total o parcial de la actividad por un periodo de tiempo comprendido entre uno y dos años como máximo, el titular de la instalación junto a la comunicación de cese, presentará para su aprobación por parte del Órgano Ambiental Autonómico y Municipal competente, un plan de medidas en el que se especificarán las medidas a tomar para que no se produzcan situaciones que puedan perjudicar el estado ambiental del emplazamiento, del entorno y la salud de las personas. Debiéndose incluir, al menos, medidas respecto a:

- La retirada fuera de la instalación de las materias primas no utilizadas, sea cual sea el estado físico de éstas y la forma de almacenamiento.
- La retirada de los subproductos o productos finales almacenados.
- La entrega a persona o entidad autorizada para la gestión de todos los residuos almacenados.
- La retirada de los excedentes de combustibles utilizados.
- La limpieza de todos los sistemas de depuración utilizados y de la instalación en general.
- Fecha prevista de finalización de las medidas.

A.7. PROGRAMA DE VIGILANCIA AMBIENTAL.

A.7.1. Responsable de la vigilancia del cumplimiento. Órgano ambiental AUTONÓMICO

A.7.2. Obligaciones en materia de ambiente atmosférico.

1. Informe emitido por una Entidad de Control Ambiental (E.C.A) de las emisiones de todos los focos enumerados a continuación, según establece el artículo 21 de la Orden de 18 de octubre de 1976, siguiendo lo indicado en los puntos A.1.4 y A.1.5 del presente Anexo de Prescripciones Técnicas.

Nº de foco	Actuación TRIENAL (año)		
	I.A.	I.A.+3	I.A.+6
1	√	√	√

IA: Año de Inicio de la Actividad (en este caso, fecha de presentación de los certificados requeridos en el Informe Técnico de Comprobación de la Actividad para instalaciones ejecutadas y en funcionamiento).

2. Informe TRIENAL, emitido por E.C.A. que contemple:

- La afección de las inmisiones, con origen en las instalaciones sobre las zonas de su inmediata influencia.
- Certificación y justificación del cumplimiento de todas y cada una de las prescripciones, condicionantes y medidas técnicas establecidas en el punto A.1. de este Anexo de Competencias Ambientales Autonómicas.

Para el año de inicio de actividad (IA), las actuaciones necesarias para la presentación de los informes de los anteriores puntos 1 y 2 de este Programa de Vigilancia Ambiental Autonómico podrán corresponderse con las que se lleven a cabo para la emisión del informe que ha de acompañar a la comunicación de inicio de la actividad y que regula el artículo 54 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo de Protección Ambiental Integrada.

Tanto las mediciones realizadas, como los informes elaborados por Entidad de Control Ambiental relativos a las mismas, deberán ser realizados de acuerdo a la norma "UNE-EN-15259.



A.7.3. Obligaciones en materia de suelos.

Debido a la naturaleza y características de la actividad objeto de informe, el interesado debe remitir a esta Dirección General o, en su caso, al órgano de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en el que en cada momento radiquen las competencias sobre suelos contaminados, los correspondientes Informes de Situación establecidos en el artículo 3 del mencionado Real Decreto 9/2005.

Se presentarán una vez cesada la actividad o con una periodicidad de OCHO años. También deberán ser remitidos dichos Informes de Situación en los siguientes casos:

- a) Con carácter previo a la ampliación o clausura de la actividad objeto del presente expediente.
- b) Cuando en la actividad objeto de informe se produzca una situación anómala o un accidente que pueda ser causa potencial de contaminación del suelo.
- c) Cuando se produzca un cambio de uso del suelo en las instalaciones objeto de informe.

La información que debe suministrarse en los Informes Situación antes identificados será análoga a la definida para los informes Preliminares de Situación, de tal forma, se utilizará el modelo establecido en la Orden de 24 de enero de 2007, de la Consejería de Industria y Medio Ambiente, por la que se aprueba el formulario relativo al informe preliminar de situación para valorar el grado de contaminación del suelo. En esta información, se incorporarán los datos pertinentes que reflejen la situación de la actividad en el periodo o hechos para el que se redacta dichos informes.

INFORMES DE SITUACIÓN DE SUELOS	
Inicial	8º AÑO(*)
IPS	√

A.7.4. Otras obligaciones.

1. **Declaración ANUAL de Medio Ambiente**, en cumplimiento del el **Art. 133** de la *Ley 4/2009 de Protección Ambiental Integrada de la Región de Murcia*.

Declaración ANUAL(*) de Medio Ambiente							
Actuación ANUAL(años)							
n	n+1	n+2	n+3	n+4	n+5	n+6	n+7
√	√	√	√	√	√	√	√

(*)Antes del 01 de junio en el año que se indica.

2. **Operador ambiental**, en cumplimiento del **Artículo 134** de la *Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada*.

Se designará un responsable del seguimiento y adecuado funcionamiento de las instalaciones destinadas a evitar o corregir daños ambientales, así como de elaborar la información o documentación que periódicamente deba aportarse o presentarse ante dicho órgano.

El titular de la empresa velará por la adecuada formación de estos operadores ambientales.



A.7.2 CALENDARIO DE REMISIÓN DE INFORMACIÓN AL ÓRGANO AMBIENTAL AUTONÓMICO.

MATERIA	ACTUACIÓN	AÑO							
		IA+1	IA+2	IA+3	IA+4	IA+5	IA+6	IA+7	IA+8
AMBIENTE ATMOSFÉRICO	1. Informe TRIENAL emitido por una Entidad de Control Ambiental (E.C.A) de las emisiones de todos los focos enumerados en la autorización, según establece el artículo 21 de la Orden de 18 de octubre de 1976								
	2. Informe TRIENAL emitido por una Entidad de Control Ambiental (E.C.A), de cumplimiento de las prescripciones, condicionantes y medidas establecidas en materia de ambiente atmosférico.								
SUELOS	Informe de situación de suelo.								
OTROS	Declaración ANUAL de Medio Ambiente								

IA: Año de Inicio de la Actividad (en este caso, fecha de presentación de los certificados requeridos en el Informe Técnico de Comprobación de la Actividad para instalaciones ejecutadas y en funcionamiento).

Para el año de inicio de actividad (IA), las actuaciones necesarias para la presentación de los informes de los anteriores puntos 1 y 2 de este Programa de Vigilancia Ambiental Autonómico podrán corresponderse con los requeridos por el Informe Técnico de Comprobación de la Actividad que se lleven a cabo para la emisión del informe para este Anexo de Prescripciones Técnicas.



B. ANEXO B.- COMPETENCIAS AMBIENTALES MUNICIPALES.

B. INFORME TÉCNICO MUNICIPAL.

En este apartado se detalla el contenido del Informe Técnico Municipal emitido por el Ayuntamiento de Cartagena, en cumplimiento del artículo 51 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada.

INFORME TECNICO MUNICIPAL DE ACTIVIDADES SOMETIDAS A AUTORIZACION AMBIENTAL AUTONOMICA

1. OBJETO DEL INFORME

Informe municipal al que se refiere el artículo 34 de la Ley 4/2009 de Protección Ambiental Integrada, a requerimiento de la Dirección General de Medio Ambiente de 7 de enero de 2.014, dentro del procedimiento de Autorización Ambiental Única del Parque de Almacenamiento de Productos Petrolíferos de la mercantil SARAS ENERGIA, S.A. en el Valle de Escombreras.

2. DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD

La documentación técnica en base a la cual se emite el presente informe es la siguiente:

- A) "Proyecto de legalización: Autorización Ambiental Única", redactado por D. Alvaro Serrano Belmonte, con fecha junio de 2.014.
- B) "Proyecto específico de actividad potencialmente contaminadora de la atmosfera", firmado por D. Francisco Javier Hurtado Mirón, con fecha 15 de julio de 2013.
- C) "Memoria Ambiental para Parque de Almacenamiento de Productos Petrolíferos", firmado por D. José Luis Carricondo Ros, con fecha 28 de mayo de 2014.

3. ANTECEDENTES

Los antecedentes de la actividad de los que estos servicios técnicos tienen conocimiento son los siguientes:

- a) Declaración de Impacto Ambiental de la Secretaría Sectorial de Agua y Medio Ambiente relativa a un proyecto de Parque de Almacenamiento de Productos Petrolíferos, a solicitud de Carthago Terminal de Hidrocarburos, S.A. (BORM N° 139, de 18 de junio de 2001)
- b) Licencia de actividad para Parque de Almacenamiento de Productos Petrolíferos de la mercantil Carthago Terminal de Hidrocarburos, S.A. (Exp. CLUB 2002/114).
- c) Decreto de 14 de octubre de 2004, por el que se concede cambio de titularidad de licencia de actividad de almacenamiento de productos petrolíferos (CTUB 2004/38).
- d) Cédula de Compatibilidad Urbanística, de 12 de julio de 2013 (Exp. AACC 20131126)

4. DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD

La actividad a la que se refiere este expediente es un parque de almacenamiento y comercialización de diversos tipos de hidrocarburos líquidos (gasolinas, gasóleos, metano' y biodiesel).

Está localizada sobre una parcela de 33.609 m2 con referencia catastral 1402303XG8610S00011T, en el Polígono Industrial El Fangal del Valle de Escombreras, Ctra. Nacional N-343, Km. 10, derecha.

Las instalaciones y construcciones existentes en la parcela son: 11 tanques con una capacidad total de almacenamiento de 114.164 m3 (3 tanques de 20.000 m3 de gasóleo A, 3 tanques de 12.000 m3 de gasóleo B/C, 2 tanques de 5.000 m3 de gasolina 95, 1 tanque de 3.000 m3 de gasolina 98, 1 tanque de metano' de 3.000 m3 y 1 tanque de 2.164 m3 de biodiesel); sistema de aditivación con 4 depósitos; cargadero de camiones cisternas; unidad de recuperación de vapores; sistema de bombeo; oficinas de control y administración, almacén y laboratorio; sistema de recogida y depuración de aguas hidrocarbурadas; instalación de protección contra incendios; y aparcamiento de vehículos.

El fases de trabajo de la actividad son las siguientes: Recepción de hidrocarburos mediante tuberías desde la terminal marítima del puerto; descarga, almacenamiento y aditivación de los hidrocarburos en los tanques; expedición de los hidrocarburos por tubería hasta el cargadero de camiones; carga de los camiones mediante brazos de carga; y recogida y tratamiento de las aguas hidrocarbурadas antes de ser vertidas.

La actividad ha llevado a cabo dos modificaciones con carácter posterior a la licencia de actividad inicial: almacenamiento metanol en lugar de gasolina en uno de los tanques; y construcción de un tanque de biodiesel.

La potencia instalada en la actividad es de 1.724 Kw y la superficie ocupada es de 33.300 m2. El presupuesto total de las instalaciones es de 3.154.655 E, de los que 134.465 E se corresponden con la ampliación del tanque de biodiesel.



5. ALEGACIONES

No se han formulado alegaciones durante el periodo de información pública.

6. EVALUACIÓN DE EFECTOS AMBIENTALES.

Los principales aspectos ambientales de competencia municipal asociados al funcionamiento de la actividad son los siguientes:

- a) Residuos municipales. La documentación aportada no describe la producción y gestión de residuos asimilables a domésticos generados por la actividad, especialmente en la zona de oficinas y administración. No obstante, consideramos que la producción de este tipo de residuos será de escasa entidad y que será suficiente con la entrega de los mismos a un gestor autorizado.
- b) Ruidos y vibraciones. La documentación aportada no incluye información relativa a la emisión de ruidos por parte de la actividad. No obstante, por las características de la actividad y de su entorno, consideramos que la emisión de ruidos será de escasa entidad y no cabe esperar que se produzcan molestias en la zona exterior perimetral.
- c) Vertidos al alcantarillado. La actividad no realiza vertidos de aguas residuales a la red municipal de alcantarillado. Los vertidos son realizados a dominio público hidráulico con autorización de Confederación Hidrográfica del Segura, según consta en la comunicación de dicho organismo de 19 de abril de 2012 relativa a la renovación de la autorización de vertido concedida el 16 de abril de 2007.
- d) Polvo. La actividad no genera polvo ya que no maneja materiales pulverulentos y las superficies por las que circulan los vehículos se encuentran asfaltadas.
- e) Humo. La actividad no dispone de ninguna instalación o proceso susceptible de producir emisiones de humo a la atmósfera.
- f) Olores. La documentación aportada no incluye información relativa a la emisión de olores de la actividad, principalmente aquellos asociados a las emisiones difusas de compuestos orgánicos volátiles. No obstante, consideramos que las medidas correctoras adoptadas y las mejores técnicas disponibles implantadas para minimizar las emisiones de COV a la atmósfera serán suficientes para que los niveles de inmisión de olor en los núcleos de población más cercanos sean insignificantes.
- g) Contaminación lumínica. La documentación aportada no incluye información relativa a la contaminación lumínica. El Real Decreto 1890/2008 por el que se aprueba el Reglamento de Eficiencia Energética en instalaciones de alumbrado exterior y sus instrucciones técnicas complementarias EA-01 a EA-07 no le resulta de aplicación a este establecimiento industrial, por ser anterior su instalación a la entrada en vigor de dicha norma. No obstante, por las características de la instalación de alumbrado exterior, no cabe esperar que este establecimiento tenga una importante influencia en la contaminación lumínica.
- h) Seguridad e incendios. La actividad constituye un establecimiento industrial por lo que en materia de seguridad y protección contra incendios se estará a lo dispuesto por el órgano regional competente en materia de industria y energía. La actividad está afectada por el R.D. 1254/1999 por el que se aprueban las medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas.

7. CONCLUSIÓN

Estos servicios técnicos consideran que la actividad cumple la normativa ambiental de competencia municipal que le resulta de aplicación y no existe impedimento de carácter técnico para la instalación de la misma de la forma prevista en la documentación técnica aportada.

Las condiciones técnicas específicas a las que deberá ajustarse la instalación y el funcionamiento de la actividad son las siguientes:

- a) La distribución de la actividad deberá ajustarse a las que figura en los planos que constan en el Documento N° 2 del Proyecto de Legalización, firmado por D. Álvaro Serrano Belmonte, con fecha junio de 2014.
- b) Los productos almacenados y las cantidades de cada uno de ellos deberán corresponderse con las que se indican en el apartado 1.3.4. del Proyecto de Legalización.
- c) Los grifos y aseos del edificio de oficinas y administración deberán disponer de los dispositivos de ahorro previstos en la Ley 6/2006 sobre incremento de las medidas de ahorro y conservación en el consumo de agua en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.
- d) Los residuos sólidos asimilables a domésticos generados por la actividad, especialmente en la zona de oficinas y administración, deberán recogerse mediante contenedores específicos y entregados a gestor autorizado.



- e) Los niveles de ruido transmitidos al exterior por la actividad deberán ajustarse a los establecidos en la tabla B1 del anexo III del R.D. 1367/2007 por el que se desarrolla la Ley 37/2003 del Ruido en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad acústica y emisiones acústicas para las áreas acústicas de uso industrial.
- f) El nivel de inmisión de olores asociado al funcionamiento de la actividad no deberá superar como valor de referencia las 5 UOe/m³ (percentil 98 de las medias horarias de un año) en los núcleos de población más cercanos, o aquel otro valor que reglamentariamente se establezca.
- g) La sustitución, modificación o ampliación de la instalación de alumbrado exterior deberá realizarse contemplando todas aquellas prescripciones técnicas relativas a la contaminación lumínica establecidas en el Reglamento de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior (Real Decreto 1890/2008).
- h) En caso de que este previsto realizar tratamientos de jardines, viales u otras zonas con productos fitosanitarios, deberá obtenerse previamente autorización municipal conforme a lo previsto en el Real Decreto 1311/2012, de 14 de septiembre, por el que se establece el marco de actuación para conseguir un uso sostenible de los productos fitosanitarios.

El Plan de Vigilancia Ambiental de la actividad deberá incluir la aportación de un informe de una Entidad de Control Ambiental, cada cuatro años, en el que se incluyan los siguientes contenidos:

- a) Identificación de todas aquellas modificaciones que se hayan llevado a cabo en la actividad con posterioridad a la concesión de la autorización ambiental única y la licencia municipal.
- b) Cantidad de residuos sólidos asimilables a domésticos generados anualmente en la zona de oficinas y administración e identificación de los gestores a los que se ha hecho entrega de los mismos.
- c) Consumo anual de agua de la actividad desde la concesión de la licencia municipal de actividad.
- d) Comprobar si existe algún equipo o proceso ruidoso que pudiera transmitir al exterior niveles de ruido superiores a los establecidos por la normativa sectorial y que pudieran requerir la realización de mediciones específicas.
- e) Justificación técnica de que las emisiones de olores producidas por la actividad no causan molestias en los núcleos de población más cercanos. A tal efecto podrá utilizarse cualquier procedimiento de evaluación de olores que se considere oportuno, incluyendo la comprobación de los niveles de perceptibilidad junto a los focos de emisión de los que disponga la actividad y en su perímetro sin el empleo de instrumentos de medición o toma de muestras. En caso de emplearse este procedimiento, deberá incluirse un plano en el que se indiquen los puntos de evaluación que se han utilizado, el nivel de perceptibilidad en cada punto utilizando una escala comprendida entre 0 (nula) y 5 (muy alta), el número de observadores que han intervenido, y la dirección y velocidad del viento durante el periodo de evaluación. Asimismo, deberá indicarse si, a juicio de los técnicos responsables de la intervención y en función de los resultados obtenidos en las comprobaciones realizadas, es preciso realizar un estudio de evaluación de carácter cuantitativo para garantizar que las emisiones de olor asociadas a la actividad no producen molestias en los núcleos de población más cercanos (Alumbres y Cartagena).
- f) Identificación de las medidas que hayan podido ser adoptadas por la empresa para reducir la contaminación lumínica.
- g) Tratamientos de superficies con productos fitosanitarios que se han llevado a cabo y autorizaciones asociadas a los mismos.
- h) Enumeración de todos los controles periódicos de carácter ambiental o industrial a los que se ha sometido la actividad desde la concesión de la licencia municipal, en aplicación de las distintas normativas sectoriales que le resultan de aplicación, indicando la fecha y resultado de los mismos.



C ANEXO C.1 –INFORME TÉCNICO DE COMPROBACIÓN DE LAS CONDICIONES AMBIENTALES PARA LAS INSTALACIONES EJECUTADAS Y EN FUNCIONAMIENTO

De acuerdo con la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada el titular deberá acreditar en el plazo de **TRES MESES**, a contar desde la notificación de la resolución definitiva de la autorización ambiental única, el cumplimiento de las condiciones de la autorización, aportando un informe emitido por Entidad de Control Ambiental, con el objeto de verificar ante el órgano competente Autonómico el cumplimiento de las condiciones ambientales impuestas, y que este **Anexo de Prescripciones Técnicas** específica.

Además, acompañando a los documentos y comunicaciones que correspondan, en dicho plazo de **TRES MESES** se aportará la siguiente documentación que en materia ambiental de competencia autonómica, a continuación se especifica:

- Certificado del técnico director del proyecto, o bien, certificado realizado por Entidad de Control Ambiental acreditativa de que la instalación o montaje se ha llevado a cabo conforme al proyecto presentado y, en su caso, los anexos correspondientes a las modificaciones no sustanciales producidas respecto a la instalación proyectada, que se acompañarán a la certificación.
- Deberá justificar que la altura de la chimenea/conducto de escape de la unidad de recuperación de vapores es -al menos- la mínima necesaria para lograr una óptima dispersión de los contaminantes en el entorno y atendiendo a las condiciones climatológicas del lugar, tal que no se superen -en el ambiente exterior a la fábrica- los niveles de calidad exigibles según la Orden de 18 de octubre de 1976 o según método de reconocido prestigio nacional o internacional válido (por ejemplo la reglamentación alemana TA Luft).
- Plan de reducción y minimización de emisiones de COVs y otros contaminantes procedentes de los venteos de tanques y fugas de las instalaciones de manipulación de productos petrolíferos y químicos, como resultado de la aplicación de las MTD impuestas en el anexo A.1.9, para su aprobación por el órgano ambiental. Dicho Plan incluirá una descripción de las actuaciones específicas a ejecutar y su correspondiente cronograma.
- Documento justificativo de la capacidad máxima de almacenamiento de residuos peligrosos y cálculo de la cuantía mínima del seguro de responsabilidad civil correspondiente de acuerdo con los criterios del apartado A.2.5 del anexo.
- Declaración Responsable suscrita por el solicitante, relativa al seguro de responsabilidad civil y medioambiental (se adjunta declaración).
- Informe ORIGINAL de medición de los niveles de Emisión de la totalidad de los focos de emisión existentes, realizado por Entidad de Control Ambiental (actuación ECA) para la verificación del cumplimiento de los valores límites de emisión derivados del anexo de Prescripciones Técnicas A.
- Documento justificativo del nombramiento del Operador Ambiental, conforme a lo establecido en el Art. 134 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada.



C ANEXO C.2 – DOCUMENTACIÓN OBLIGATORIA DE COMPETENCIA MUNICIPAL.

De acuerdo con el apartado "7.CONCLUSIONES" del Informe Técnico Municipal:

Una vez que haya sido concedida la licencia municipal de actividad, el titular de la actividad deberá aportar en el Ayuntamiento de Cartagena la siguiente documentación:

a) Certificado del técnico director del proyecto en el que se indique expresamente que la actividad se encuentra instalada conforme a los proyectos concretos que han sido autorizados (identificando tales proyectos) y las condiciones adicionales de protección que han sido establecidas en la autorización ambiental única y en la licencia municipal de actividad.

b) Informe de una Entidad de Control Ambiental en el que se incluyan los siguientes contenidos:

- Comprobar si la distribución de la actividad (incluyendo el interior de los edificios), la maquinaria instalada, las instalaciones y los productos almacenados se corresponde con los que figuran en los planos y proyectos autorizados.
- Existencia de contenedores específicos para residuos sólidos asimilables a domésticos y gestores autorizados a los que se hace entrega de los mismos.
- Disponibilidad de dispositivos de ahorro de agua en grifos y cisternas.
- Nivel de ruido transmitido al exterior por la actividad en las condiciones más desfavorables de funcionamiento en cuanto a emisiones acústicas se refiere.
- Justificación técnica de que las emisiones de olores de la actividad no generan molestias en los núcleos de población más cercanos utilizando los mismos criterios establecidos en el apartado e) del Plan de Vigilancia Ambiental, y comprobación de que todas las medidas correctoras previstas para minimizar la emisión de compuestos orgánicos volátiles a la atmósfera han sido adoptadas".
- Enumeración de todas las autorizaciones y certificaciones de carácter industrial y ambiental exigidas por la normativa sectorial de los que dispone la actividad o que se encuentran en trámite.
- Copia del registro industrial actualizado del establecimiento industrial y del certificado de baja tensión diligenciado por la Dirección General de Industria.

c) Copia del Plan de Autoprotección actualizado del establecimiento industrial, preferentemente en formato digital.